

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17811-2014-0314G
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: SUBJETIVO
Actor(es)/Ofendido(s): CORREA PROAÑO LUIS ALFONSO
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS ISSFA

Fecha	Actuaciones judiciales
04/08/2020 10:36:11 Escrito, FePresentacion	ESCRITO
29/07/2020 15:18:15 Escrito, FePresentacion	ESCRITO
22/07/2020 10:14:03 ANEXOS, Oficio, FePresentacion	OFICIO
03/07/2020 16:53:27 Oficio No. 0750-2020-S-TDCA -DMQ-PP-E.C.M.C. Señores: BANEQUADOR B.P. Presente.- De mis consideraciones: Dentro del juicio No. 17811-2014-0314G, propuesto por el señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS ISSFA; y, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en providencia que se transcribe a continuación en su parte pertinente, de oficio se ha dispuesto lo siguiente: TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 2 de julio del 2020, a las 12h24. Agréguese al proceso los anexos, el oficio y el escrito que anteceden.- En lo principal, póngase en conocimiento de las partes procesales el Oficio Nro. BANEQUADOR-SECG-2020-0432-OF, remitido por BANEQUADOR, mediante el cual, indica: "se confirma que el valor de USD 49.530,37 se encuentra depositado en la cuenta 0010257097 de Control de Depósitos Judiciales", de manera que, se dispone que por Secretaría se oficie a BANEQUADOR B.P., a fin de que la mencionada entidad bancaria transfiera dicho valor a la cuenta de ahorros No. 017010999976 que mantiene el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito en esta entidad bancaria; para el efecto se remitirá el oficio a través de los medios electrónicos disponibles por este Tribunal, para lo cual, se procede a registrar en el Sistema e-Satje los correos proporcionados por el accionante mediante escrito ingresado por ventanilla virtual el 24 de junio de 2020 "Notifíquese y cúmplase.- f) AB. PATRICIO CALDERÓN, JUEZ DE SUSTANCIACION. En consecuencia, mucho agradeceré se sirva disponer el cumplimiento de lo solicitado por este Tribunal, para cuyo efecto, adjunto al presente copia de la providencia transcrita y firmada electrónicamente, en cuya parte pertinente se dignará dar atención. ATENTAMENTE, ----- DRA. CARLITA ROSENDA ORDOÑEZ ORDOÑEZ SECRETARIA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA	OFICIO
02/07/2020 12:24:38 Agréguese al proceso los anexos, el oficio y el escrito que anteceden.- En lo principal, póngase en conocimiento de las partes procesales el Oficio Nro. BANEQUADOR-SECG-2020-0432-OF, remitido por BANEQUADOR, mediante el cual, indica: "se confirma que el valor de USD 49.530,37 se encuentra depositado en la cuenta 0010257097 de Control de	PROVIDENCIA GENERAL

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Depósitos Judiciales (…)”, de manera que, se dispone que por Secretaría se oficie a BANEQUADOR B.P., a fin de que la mencionada entidad bancaria transfiera dicho valor a la cuenta de ahorros No. 017010999976 que mantiene el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito en esta entidad bancaria; para el efecto se remitirá el oficio a través de los medios electrónicos disponibles por este Tribunal, para lo cual, se procede a registrar en el Sistema e-Satje los correos proporcionados por el accionante mediante escrito ingresado por ventanilla virtual el 24 de junio de 2020; hecho lo cual, se proveerá lo solicitado por el accionante mediante escrito que se atiende.- Notifíquese y cúmplase.-

29/06/2020	OFICIO
-------------------	---------------

10:32:15

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

24/06/2020	ESCRITO
-------------------	----------------

16:15:33

Escrito, FePresentacion

19/06/2020	RAZON
-------------------	--------------

13:08:00

JUICIO No. 17811-2014-0314G.-

RAZÓN:.-En mi calidad de Secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en reemplazo temporal de la Secretaría a cargo del Abg. Danny Chiriboga Sabando, siento por tal, que el día de hoy se remite el oficio Nro. 0731-TDCA-QUITO-COO, al correo electrónico Lenin.villamarin@banecuador.fin.ec, de Banecuador, conforme lo solicitado por la Institución Financiera antes indicada.- Lo Certifico.- Quito, a 19 de junio del 2020.-

Dra. Carlita Ordóñez Ordóñez
SECRETARIA (E)

18/06/2020	RAZON
-------------------	--------------

13:55:00

JUICIO No. 17811-2014-0314G.-

RAZÓN:.-En mi calidad de Secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en reemplazo temporal de la Secretaría a cargo del Abg. Danny Chiriboga Sabando, siento por tal, que el día de hoy se remite el oficio Nro. 0731-TDCA-QUITO-COO, a Banecuador, conforme lo dispuesto en decreto de 8 de junio del 2020, las 11h14.- Lo Certifico.- Quito, a 18 de junio del 2020.-

Dra. Carlita Ordóñez Ordóñez
SECRETARIA (E)

18/06/2020	OFICIO
-------------------	---------------

13:47:00

Oficio No. 0731TDCA-QUITO-COO.-
Quito, a 18 de junio del 2020.-

Señores:
BANEQUADOR.
Presente.-

De nuestra consideración:

En el Juicio contencioso administrativo No. 17811-2014-0314G, propuesto por el señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS ISSFA Y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, se ha dictado la siguiente providencia:

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 8 de junio del 2020, las 11h14, Agréguese al proceso los anexos y el escrito que antecede.- En lo principal, se dispone lo que sigue: Primero.- Póngase en conocimiento y a disposición de las partes procesales los anexos con los cuales el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas da cumplimiento con lo dispuesto en auto dictado el 3 de marzo de 2020, las 15h18.- Segundo.- Por lo expuesto y con el objeto de satisfacer el monto de reparación económica a favor del accionante; se dispone que por Secretaría de éste Tribunal, se oficie al Gerente de BANEQUADOR B.P. de esta ciudad de Quito, a fin de que la mencionada entidad bancaria certifique si el valor de USD. 49.530,37 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA DOLARES CON 37/100 CTVS.), ha sido transferido por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a la cuenta número 0010257097, denominada "CONTROL DEPOSITOS JUDICIALES", con RUC 1768183520001.- Tercero.- Por Secretaria ofíciase a la Corte Constitucional del Ecuador con el contenido del presente decreto, a fin de informar el estado del proceso de reparación económica, para que conozca del cumplimiento dado por este Tribunal.- Notifíquese y cúmplase.- f).- ABG. PATRICIO ARNULFO CALDERON IMBAQUINGO.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Por lo expuesto, agradeceré a usted dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, adjunto sírvase encontrar en dos fojas la documentación necesaria.

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines de Ley.

Atentamente,

Dra. Carlita Rosenda Ordoñez

SECRETARIA (E) DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

18/06/2020 OFICIO

13:33:00

Oficio No. 0730-2020-TDCA-DMQ-COO.-

Quito, 18 de junio del 2020.-

Señor

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

(Caso N° 1683-12-EP/19)

Presente.-

De mis consideraciones:

En el Juicio contencioso administrativo No. 17811-2014-0314G, propuesto por el señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS ISSFA Y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, se ha dictado la siguiente providencia:

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 8 de junio del 2020, las 11h14, Agréguese al proceso los anexos y el escrito que antecede.- En lo principal, se dispone lo que sigue: Primero.- Póngase en conocimiento y a disposición de las partes procesales los anexos con los cuales el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas da cumplimiento con lo dispuesto en auto dictado el 3 de marzo de 2020, las 15h18.- Segundo.- Por lo expuesto y con el objeto de satisfacer el monto de reparación económica a favor del accionante; se dispone que por Secretaría de éste Tribunal, se oficie al Gerente de BANEQUADOR B.P. de esta ciudad de Quito, a fin de que la mencionada entidad bancaria certifique si el valor de USD. 49.530,37 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA DOLARES CON 37/100 CTVS.), ha sido transferido por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a la cuenta número 0010257097, denominada "CONTROL DEPOSITOS JUDICIALES", con RUC 1768183520001.- Tercero.- Por Secretaria ofíciase a la Corte Constitucional del Ecuador con el contenido del presente decreto, a fin de informar el estado del proceso de reparación económica, para que conozca del cumplimiento dado por este Tribunal.- Notifíquese y cúmplase.- f).- ABG. PATRICIO ARNULFO CALDERON IMBAQUINGO.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DR. JORGE GARZON CERVANTES.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DR. REMIGIO XAVIER SACOTO AGUILAR.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines de Ley.

Atentamente,

Dra. Carlita Rosenda Ordoñez

SECRETARIA (E) DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

08/06/2020 PROVIDENCIA GENERAL

11:14:00

Quito, lunes 8 de junio del 2020, las 11h14, Agréguese al proceso los anexos y el escrito que antecede.- En lo principal, se dispone lo que sigue: Primero.- Póngase en conocimiento y a disposición de las partes procesales los anexos con los cuales el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas da cumplimiento con lo dispuesto en auto dictado el 3 de marzo de 2020, las 15h18.- Segundo.- Por lo expuesto y con el objeto de satisfacer el monto de reparación económica a favor del accionante; se dispone que por Secretaría de éste Tribunal, se oficie al Gerente de BANEQUADOR B.P. de esta ciudad de Quito, a fin de que la mencionada entidad bancaria certifique si el valor de USD. 49.530,37 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA DOLARES CON 37/100 CTVS.), ha sido transferido por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, a la cuenta número 0010257097, denominada "CONTROL DEPOSITOS JUDICIALES", con RUC 1768183520001.- Tercero.- Por Secretaria ofíciase a la Corte Constitucional del Ecuador con el contenido del presente decreto, a fin de informar el estado del proceso de reparación económica, para que conozca del cumplimiento dado por este Tribunal.- Notifíquese y cúmplase.

03/06/2020 ESCRITO

09:48:17

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/06/2020 OFICIO

11:34:00

Oficio No. 0705-2020-TDCA-DMQ-COO.-

Quito, 01 de junio del 2020.-

Señor

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

(Caso N° 1683-12-EP/19)

Presente.-

De mis consideraciones:

En el Juicio contencioso administrativo No. 17811-2014-0314G, propuesto por el señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS ISSFA Y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, se ha dictado la siguiente providencia:

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 1 de junio del 2020, las 09h34, VISTOS: Agréguese a los autos el oficio (fs. 505) y razón que antecede (fs. 506).De la revisión de los recaudos procesales el Tribunal observa lo siguiente: PRIMERO: Mediante auto (fs. 504) de 3 de marzo de 2020, las 15h30, el Tribunal dispuso lo siguiente: "En consecuencia, se ordena a la entidad demandada Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por medio de su representante legal y bajo las prevenciones legales, que en el término de cinco días, depositen el valor de USD \$ 49.530,37 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA DOLARES CON 37/100 CTVS.), en la cuenta habilitada para las transferencias por parte de este Tribunal en BANEQUADOR B.P.

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

cuenta número 0010257097, denominada "CONTROL DEPOSITOS JUDICIALES", con RUC 1768183520001, con el objeto de satisfacer el monto de reparación económica a favor del accionante. Al efecto la parte accionada, justificará documentadamente en el mismo término aquí dispuesto, el cumplimiento de lo ordenado. Hecho que sea, a través de Secretaria se sentará la respectiva razón." SEGUNDO: A fojas 506 de los autos consta la razón de 16 de marzo de 2020, en la que la Secretaria del Tribunal Certifica lo siguiente: "...siento por tal que revisado que ha sido el presente juicio Nro. 17811-2014-0314G, no se aprecia documentación alguna con la que la entidad accionada, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, haga conocer a este Tribunal que ha efectuado el depósito en cumplimiento de lo ordenado en el auto arriba mencionado." De lo que se determina que la Entidad demandada Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento al pago dispuesto en el auto de 3 de marzo de 2020, las 15h30, a pesar de que se lo hizo bajo las prevenciones legales.- TERCERO: La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 21 dispone: "Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional." En tal consideración, el Tribunal dispone: 1) Que la entidad demandada Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, en el término de cinco días (5) justifique ante este Tribunal documentadamente el pago dispuesto en el auto de 3 de marzo de 2020, de no hacerlo, se procederá a imponer las sanciones previstas en el Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las que correspondan a los abogados patrocinadores de la Entidad demandada. 2) Por Secretaria ofíciase a la Corte Constitucional del Ecuador con el contenido del presente auto, a fin de informar el estado del proceso de reparación económica, para que conozca del cumplimiento dado por este Tribunal, a lo requerido y de ser el caso disponga lo que fuere pertinente.- Notifíquese y cúmplase-f).- ABG. PATRICIO ARNULFO CALDERON IMBAQUINGO.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DR. JORGE GARZON CERVANTES.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DR. REMIGIO XAVIER SACOTO AGUILAR.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines de Ley.

Atentamente,

Dra. Carlita Rosenda Ordoñez

SECRETARIA (E) DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

01/06/2020 RAZON

10:45:00

JUICIO Nro.- 17811-2014-0314G.-

RAZÓN:- En mi calidad de Secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en reemplazo temporal de la Secretaría a cargo del Abg. Danny Chiriboga Sabando, siento por tal que el auto que antecede se procede a notificar únicamente a los casilleros y correos electrónicos; no se notifica a los casilleros físicos debido al estado al estado de excepción decretado por el Presidente de la República del Ecuador.- Quito, a 01 de junio del 2020.- Lo certifico.

Dra. Carlita Ordóñez Ordóñez

SECRETARIA (E)

01/06/2020 AUTO GENERAL

09:34:00

Quito, lunes 1 de junio del 2020, las 09h34, VISTOS: Agréguese a los autos el oficio (fs. 505) y razón que antecede (fs. 506).De la revisión de los recaudos procesales el Tribunal observa lo siguiente: PRIMERO: Mediante auto (fs. 504) de 3 de marzo de 2020, las 15h30, el Tribunal dispuso lo siguiente: "En consecuencia, se ordena a la entidad demandada Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por medio de su representante legal y bajo las prevenciones legales, que en el término de cinco días, depositen el valor de USD \$ 49.530,37 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA DOLARES CON 37/100 CTVS.), en

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

la cuenta habilitada para las transferencias por parte de este Tribunal en BANEQUADOR B.P. cuenta número 0010257097, denominada "CONTROL DEPOSITOS JUDICIALES", con RUC 1768183520001, con el objeto de satisfacer el monto de reparación económica a favor del accionante. Al efecto la parte accionada, justificará documentadamente en el mismo término aquí dispuesto, el cumplimiento de lo ordenado. Hecho que sea, a través de Secretaria se sentará la respectiva razón." SEGUNDO: A fojas 506 de los autos consta la razón de 16 de marzo de 2020, en la que la Secretaria del Tribunal Certifica lo siguiente: "...siento por tal que revisado que ha sido el presente juicio Nro. 17811-2014-0314G, no se aprecia documentación alguna con la que la entidad accionada, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, haga conocer a este Tribunal que ha efectuado el depósito en cumplimiento de lo ordenado en el auto arriba mencionado." De lo que se determina que la Entidad demandada Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento al pago dispuesto en el auto de 3 de marzo de 2020, las 15h30, a pesar de que se lo hizo bajo las prevenciones legales.- TERCERO: La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 21 dispone: "Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional." En tal consideración, el Tribunal dispone: 1) Que la entidad demandada Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, en el término de cinco días (5) justifique ante este Tribunal documentadamente el pago dispuesto en el auto de 3 de marzo de 2020, de no hacerlo, se procederá a imponer las sanciones previstas en el Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las que correspondan a los abogados patrocinadores de la Entidad demandada. 2) Por Secretaria ofíciase a la Corte Constitucional del Ecuador con el contenido del presente auto, a fin de informar el estado del proceso de reparación económica, para que conozca del cumplimiento dado por este Tribunal, a lo requerido y de ser el caso disponga lo que fuere pertinente.- Notifíquese y cúmplase.

16/03/2020 **RAZON**

09:41:00

JUICIO Nro.- 17811-2014-0314G.-

RAZON: En mi calidad de Secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en reemplazo temporal de la Secretaría a cargo del Abg. Danny Chiriboga Sabando, en atención a lo dispuesto en auto de martes 3 de marzo del 2020, las 15h18; siento por tal que revisado que ha sido el presente juicio Nro. 17811-2014-0314G, no se aprecia documentación alguna con la que la entidad accionada, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, haga conocer a este Tribunal que ha efectuado el depósito en cumplimiento de lo ordenado en el auto arriba mencionado.- Proceso que se pone en conocimiento del señor Juez Ponente de la causa Abg. Patricio Arnulfo Calderón Imbaquingo.- Lo Certifico.- Quito, a 16 de marzo del 2020.-

Dra. Carlita Ordóñez Ordóñez
SECRETARIA (E)

04/03/2020 **RAZON**

11:36:00

JUICIO No. 17811-2014-0314G.-

RAZÓN:- En mi calidad de Secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en reemplazo temporal de la Secretaría del Abg. Danny Chiriboga Sabando, siento por tal, que el día de hoy se remite a la Corte Constitucional del Ecuador, el oficio dispuesto en decreto de martes 3 de marzo del presente año, las 15h18, dentro de la causa signada con el N° 17811-2014-0314G.- Lo que comunico para los fines pertinentes.- Quito, a 04 de marzo del 2020.-

Dra. Carlita Ordóñez Ordóñez
SECRETARIA (E)

04/03/2020 **OFICIO**

11:26:00

Oficio No. 0541-2020-TDCA-DMQ-COO.-

Quito, 4 de marzo del 2020.-

Señor
PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
(Caso N° 1683-12-EP/19)
Presente.-

De mis consideraciones:

En el Juicio contencioso administrativo No. 17811-2014-0314G, propuesto por el señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS ISSFA Y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, se ha dictado la siguiente providencia:

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, martes 3 de marzo del 2020, las 15h18, VISTOS: Agréguese al proceso los escritos y anexos que anteceden. En lo principal, de la revisión de los recaudos procesales hay lo que sigue: 1) Mediante escrito de 18 de febrero de 2020, la parte accionante manifiesta que en virtud de que se encuentra gravemente enfermo y cerca de los 90 años de edad, se disponga se transfieran los fondos ordenados en Auto de 13 de febrero de 2020; 2) El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en escrito de 19 de febrero de 2020, dice que "Para nuestra sorpresa en la ampliación del informe que usted nos corre traslado en auto de 13 de febrero de 2020, a las 08h43, la perito REALIZA UN DOBLE CALCULO DE INTERESES (...) por lo que solicita que el Tribunal verifique los señalado por el ISSFA"; 3) El accionante en escrito de 27 de febrero de 2020, manifiesta que una vez que se ha dispuesto el pago, solicita que el valor sea consignado a órdenes del Tribunal con el objeto de que quede constancia expresa en autos del particular. Además dice: "Me permito agregar copia certificada de la Procuración Judicial otorgada por el señor Luis Alfonso Correa Proaño a favor del Doctor Alfonso Puente Viteri, en cuya clausula segunda se faculta al Procurador Judicial para solicitar que las transferencias que se debe realizar en virtud de la Sentencia dictada con fecha 13 de febrero 2020 a las 08:43, se la realice a la Cuenta Corriente No. 000061176-4 del Banco Internacional cuyo Titular es el Doctor Alfonso Puente Viteri." Al respecto el Tribunal dispone: PRIMERO.- De la revisión del auto resolutorio emitido por este Tribunal el 13 de febrero de 2020, las 08h43, el Tribunal determina que el mismo es absolutamente claro e inteligible y responde a la verdad fáctica y jurídica que se aprecia del proceso, por lo que al no existir razón alguna, ni de hecho ni de derecho para atender la solicitud de la entidad demandada, se rechaza la petición que se provee, por lo que se estará a lo dispuesto en el mismo.- SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 011-16-SIS-CC del 22 de marzo de 2016, expedida por la Corte Constitucional, y por cuanto es obligación de este Tribunal observar de manera integral el contenido de la sentencia No. 004-13-SAN-CC emitida dentro de la causa No. 0015-10-AN, la cual establece la regla jurisprudencial que deberá ser aplicada para el cumplimiento de la medida económica que debe resarcirse a la parte agraviada por la vulneración de un derecho constitucional, y cumpliendo el Principio de Celeridad en materia Constitucional, el proceso de ejecución debe ser rápido, sencillo y eficaz conforme lo disponen las sentencias antes mencionadas y a fin de atender las peticiones del accionante este Tribunal dispone lo siguiente: "...que conforme a la copia certificada de la Procuración Judicial otorgada por el señor Luis Alfonso Correa Proaño a favor del Doctor Alfonso Puente Viteri, en cuya clausula segunda se faculta al Procurador Judicial para solicitar que las transferencias que se debe realizar en virtud de la Sentencia dictada con fecha 13 de febrero 2020 a las 08:43, se la realice a la Cuenta Corriente No. 000061176-4 del Banco Internacional cuyo Titular es el Doctor Alfonso Puente Viteri." En consecuencia, se ordena a la entidad demandada Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por medio de su representante legal y bajo las prevenciones legales, que en el término de cinco días, depositen el valor de USD \$ 49.530,37 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA DOLARES CON 37/100 CTVS.), en la cuenta habilitada para las transferencias por parte de este Tribunal en BANECUADOR B.P. cuenta número 0010257097, denominada "CONTROL DEPOSITOS JUDICIALES", con RUC 1768183520001, con el objeto de satisfacer el monto de reparación económica a favor del accionante. Al efecto la parte accionada, justificará documentadamente en el mismo término aquí dispuesto, el cumplimiento de lo ordenado. Hecho que sea, a través de Secretaria se sentará la respectiva razón.- TERCERO.- Por Secretaria oficiase a la Corte Constitucional del Ecuador con el contenido del presente auto, a fin de informar el estado del proceso de reparación económica, para que conozca del cumplimiento dado por este Tribunal, a lo requerido y de ser el caso disponga lo que fuere pertinente.- Notifíquese y cúmplase.- f).- ABG. PATRICIO ARNULFO CALDERON IMBAQUINGO.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DR. JORGE GARZON CERVANTES.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DR. REMIGIO XAVIER SACOTO AGUILAR.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines de Ley.

Atentamente,

Dra. Carlita Rosenda Ordoñez

SECRETARIA (E) DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

03/03/2020 AUTO GENERAL

15:18:00

Quito, martes 3 de marzo del 2020, las 15h18, VISTOS: Agréguese al proceso los escritos y anexos que anteceden. En lo principal, de la revisión de los recaudos procesales hay lo que sigue: 1) Mediante escrito de 18 de febrero de 2020, la parte accionante manifiesta que en virtud de que se encuentra gravemente enfermo y cerca de los 90 años de edad, se disponga se transfieran los fondos ordenados en Auto de 13 de febrero de 2020; 2) El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en escrito de 19 de febrero de 2020, dice que "Para nuestra sorpresa en la ampliación del informe que usted nos corre traslado en auto de 13 de febrero de 2020, a las 08h43, la perito REALIZA UN DOBLE CALCULO DE INTERESES (...) por lo que solicita que el Tribunal verifique los señalado por el ISSFA"; 3) El accionante en escrito de 27 de febrero de 2020, manifiesta que una vez que se ha dispuesto el pago, solicita que el valor sea consignado a órdenes del Tribunal con el objeto de que quede constancia expresa en autos del particular. Además dice: "Me permito agregar copia certificada de la Procuración Judicial otorgada por el señor Luis Alfonso Correa Proaño a favor del Doctor Alfonso Puente Viteri, en cuya clausula segunda se faculta al Procurador Judicial para solicitar que las transferencias que se debe realizar en virtud de la Sentencia dictada con fecha 13 de febrero 2020 a las 08:43, se la realice a la Cuenta Corriente No. 000061176-4 del Banco Internacional cuyo Titular es el Doctor Alfonso Puente Viteri." Al respecto el Tribunal dispone: PRIMERO.- De la revisión del auto resolutorio emitido por este Tribunal el 13 de febrero de 2020, las 08h43, el Tribunal determina que el mismo es absolutamente claro e inteligible y responde a la verdad fáctica y jurídica que se aprecia del proceso, por lo que al no existir razón alguna, ni de hecho ni de derecho para atender la solicitud de la entidad demandada, se rechaza la petición que se provee, por lo que se estará a lo dispuesto en el mismo.- SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 011-16-SIS-CC del 22 de marzo de 2016, expedida por la Corte Constitucional, y por cuanto es obligación de este Tribunal observar de manera integral el contenido de la sentencia No. 004-13-SAN-CC emitida dentro de la causa No. 0015-10-AN, la cual establece la regla jurisprudencial que deberá ser aplicada para el cumplimiento de la medida económica que debe resarcirse a la parte agraviada por la vulneración de un derecho constitucional, y cumpliendo el Principio de Celeridad en materia Constitucional, el proceso de ejecución debe ser rápido, sencillo y eficaz conforme lo disponen las sentencias antes mencionadas y a fin de atender las peticiones del accionante este Tribunal dispone lo siguiente: "...que conforme a la copia certificada de la Procuración Judicial otorgada por el señor Luis Alfonso Correa Proaño a favor del Doctor Alfonso Puente Viteri, en cuya clausula segunda se faculta al Procurador Judicial para solicitar que las transferencias que se debe realizar en virtud de la Sentencia dictada con fecha 13 de febrero 2020 a las 08:43, se la realice a la Cuenta Corriente No. 000061176-4 del Banco Internacional cuyo Titular es el Doctor Alfonso Puente Viteri." En consecuencia, se ordena a la entidad demandada Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por medio de su representante legal y bajo las prevenciones legales, que en el término de cinco días, depositen el valor de USD \$ 49.530,37 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA DOLARES CON 37/100 CTVS.), en la cuenta habilitada para las transferencias por parte de este Tribunal en BANEQUADOR B.P. cuenta número 0010257097, denominada "CONTROL DEPOSITOS JUDICIALES", con RUC 1768183520001, con el objeto de satisfacer el monto de reparación económica a favor del accionante. Al efecto la parte accionada, justificará documentadamente en el mismo término aquí dispuesto, el cumplimiento de lo ordenado. Hecho que sea, a través de Secretaria se sentará la respectiva razón.- TERCERO.- Por Secretaria ofíciase a la Corte Constitucional del Ecuador con el contenido del presente auto, a fin de informar el estado del proceso de reparación económica, para que conozca del cumplimiento dado por este Tribunal, a lo requerido y de ser el caso disponga lo que fuere pertinente.- Notifíquese y cúmplase.

27/02/2020 ESCRITO

10:03:51

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

21/02/2020 RAZON

14:40:00

JUICIO Nro.- 17811-2014-0314G.-

RAZON: En mi calidad de Secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en reemplazo temporal de la Secretaría a cargo del Abg. Danny Chiriboga Sabando, en atención a lo dispuesto en decreto de auto de jueves 13 de febrero del 2020, las 08h43; siento por tal que revisado que ha sido el presente juicio Nro. 17811-2014-0314G, no se aprecia documentación alguna con la que la entidad accionada el Instituto de Seguridad

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, haga conocer a este Tribunal que ha efectuado el pago en cumplimiento de lo ordenado en el auto arriba mencionado.- Se informa el ingreso de dos escritos, uno del actor y otro de la entidad demandada de fechas 18 y 19 del presente mes y año, cuyo contenido pongo en conocimiento del señor Juez Ponente de la causa Abg. Patricio Arnulfo Calderón Imbaquingo.- Lo Certifico.- Quito, a 21 de febrero del 2020.-

Dra. Carlita Ordóñez Ordóñez
SECRETARIA (E)

19/02/2020	ESCRITO
-------------------	----------------

10:08:31

Escrito, FePresentacion

18/02/2020	ESCRITO
-------------------	----------------

09:41:25

Escrito, FePresentacion

14/02/2020	RAZON
-------------------	--------------

14:41:00

JUICIO No. 17811-2014-0314G.-

RAZÓN:- En mi calidad de Secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en reemplazo temporal de la Secretaría del Abg. Danny Chiriboga Sabando, siento por tal, que el día de hoy se remite a la Corte Constitucional del Ecuador, el oficio dispuesto en auto de jueves 13 de febrero del presente año, las 08h43, dentro de la causa signada con el N° 17811-2014-0314G.- Lo que comunico para los fines pertinente.- Quito, a 14 de febrero del 2020.-

Dra. Carlita Ordóñez Ordóñez
SECRETARIA (E)

14/02/2020	OFICIO
-------------------	---------------

14:36:00

Oficio No. 0401-2020-TDCA-DMQ-COO.-

Quito, 14 de febrero del 2020.-

Señor
PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
(Caso N° 1683-12-EP/19)
Presente.-

De mis consideraciones:

En el Juicio contencioso administrativo No. 17811-2014-0314G, propuesto por el señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS ISSFA Y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, se ha dictado la siguiente providencia:

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 13 de febrero del 2020, las 08h43, VISTOS: Agréguese a los autos el escrito y anexos que antecede, de fecha 24 de enero de 2020, presentado por la perito Dra. Giovanna Ron Villacrés. En lo principal, el Tribunal considera: 1) De fojas 258 a 264 del proceso, consta el oficio No. 6445-CCE-SG-NOT-2019 de 04 de octubre de 2019, (recibido en este Tribunal el 7 de octubre de 2019) en el que la Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, remite copia certificada del Auto No. 1638-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, emitido dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 1683-12-EP, presentado por el señor Luis Alfonso Correa Proaño, relacionado con el proceso de ejecución de reparación económica No. 17811-2014-0314G.- En el Auto antes mencionado, la Corte Constitucional del Ecuador Resolvió: "...2.

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Declarar el cumplimiento de la medida de restitución, establecida en el numeral 3.1., en lo que respecta a dejar sin efecto la decisión de segunda instancia expedida el 1 de octubre de 2012. 3. Dejar sin efecto el auto de 30 de enero de 2015, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito dentro del proceso signado con número 17811-2014-0314G. 4. Requerir al accionante, señor Luis Alfonso Correa Proaño, que se pronuncie respecto a su satisfacción con la reanudación del pago de pensiones por invalidez, conforme a lo determinado en el acuerdo N.º 0150299 de 19 de febrero de 2015, emitido por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. 5. Disponer al Consejo de la Judicatura, para que previo al sorteo pertinente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 numeral 1 y 160.1 (sic) del Código Orgánico de la Función Judicial, designe un nuevo tribunal dentro del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, para que determine el monto que corresponde recibir al accionante. La determinación realizada por el nuevo tribunal bajo ningún concepto justificará que se exija al afectado la devolución de los valores que a la fecha ha recibido de parte del sujeto obligado...” 2) De fojas 319 a 321 del proceso consta el auto de 7 de noviembre de 2019, las 09h15, mediante el cual este Tribunal avocó conocimiento de la presente causa y en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional dispuso entre otras acciones; que tanto el legitimado activo como el legitimado pasivo en el término de cinco días presenten la información y documentación debidamente certificada que consideren necesaria para la determinación de la reparación económica a favor del accionante, así como se sorteó un nuevo perito, nombramiento que luego del sorteo respectivo recayó en la Dra. GIOVANNA ISABEL RON VILLACRES, profesional que mediante escrito de 12 de noviembre de 2019, solicitó se señale un nuevo día y hora para la posesión del cargo debido a que en ese mismo día 14 de noviembre de 2019, a la misma hora debía estar presente en la audiencia única dentro de otro proceso; 3) Mediante escrito de 11 de noviembre de 2019, (fs. 323 a 347) el accionante sin adjuntar ninguna documentación conforme se le requirió en el auto de 7 de noviembre de 2019, presenta Recurso de Apelación de dicho auto y además manifiesta que insiste en el pago de USD \$ 1.129.645,32, menos la cantidad de USD \$ 56.278,16, valor que ha recibido con anterioridad por parte del demandado, y solicita se nombre un perito a fin de que proceda a la liquidación de los intereses generados desde el 30 de noviembre de 2014, hasta la presente fecha; 4) Con escrito de 14 de noviembre de 2019, (fs. 285 y 284) el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, adjunta la documentación y el original de la liquidación de la pensión de invalidez y décimos, que solicita sean tomados en cuenta, “...ya que contienen el valor de las pensiones en sucres y dólares que se debían cancelar desde JULIO DE 1975 (fecha en la que se suspende su pensión) hasta diciembre de 2014 (porque a partir de enero de 2015 se le viene cancelando la pensión de retiro en forma normal hasta la presente fecha)” Información que además consta en la razón actuarial de 18 de noviembre de 2019, que obra de fojas 388; 5) A fojas 390 consta el auto de 20 de noviembre de 2019, en el que este Tribunal negó por improcedente la solicitud de apelación formulada por el accionante, y a la vez señaló el 26 de noviembre de 2019, a las 15h00, como nuevo día y hora para la posesión de la perito. Providencia que igualmente el accionante mediante escrito de 21 de noviembre de 2019, apeló respecto al pedido de investigación y sanción solicitada por este Tribunal al Director Provincial de Control Disciplinario, al Dr. José Alfonso Puente Viteri, por faltar al principio de buena fe y lealtad profesional previsto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial; 6) A fojas 396 de los autos consta el acta de posesión de la perito Dra. GIOVANNA ISABEL RON VILLACRES, concediéndole el término de 8 días para que emita y remita su informe a este Tribunal, ante lo cual la perito mencionada con escrito de 9 de diciembre de 2019, manifiesta que debido a la complejidad del trabajo a realizarse solicita una prórroga de 10 días para la entrega del informe; 7) Mediante auto de 12 de diciembre de 2019, el Tribunal negó por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado de la parte accionante, y en atención al escrito de la perito designada en la presente causa, se concede por única vez la prórroga solicitada; 8) De fojas 434 a 451 del proceso, consta en informe pericial (anexos fs. 399 a 433) presentado por la Dra. Giovanna Ron V., en el que manifiesta que en base al desarrollo y consideraciones del informe pericial se liquidan los intereses solicitado quedando de la siguiente manera:

DETALLE

VALOR USD. \$

VALORES PENSIONES DESDE JULIO 1975 AL 31 DE DICIEMBRE 2014 USD 4.56.372,57

INTERESES GENERADOS TASAS ACTUARIALES DEL ISSFA/1975 AL 31/DIC.2014 USD. 4.14.416,99

TOTAL PENSIONES E INTERESES A CANCELARSE AL SR. CORREA PROAÑO 1975 AL 2014 70.789,56

MENOS VALOR ACREDITADO A CTA. 12005279246 SR. CORREA PROAÑO LUIS ALFONSO 56.278,16

DIFERENCIAS A PAGAR POR CONCEPTO DE INTERESES Y PENSIONES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE 2014 14.511,40

“Total valores de pensiones e intereses a favor del señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, menos el abono realizado con fecha 19 de febrero de 2015 USD. \$. 14.511,40 (CATORCE MIL, QUINIENTOS ONCE CON 40/100 CTVS). S.E.U.O. Cumpló con lo ordenado en providencia de fecha 07 de noviembre de 2019.” Con decreto de 7 de enero de 2020, las 11h36, se corrió traslado a las partes procesales por el término de 3 días; 9) Ante lo cual dentro del término concedido el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas manifiesta que no hay observación alguna al peritaje presentado. Por su parte el accionante LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, manifiesta que el informe presentado es diminuto y totalmente parcializado por lo que lo impugna y solicita en base a lo expuesto la señora perito amplíe su informe. Razón por la que mediante decreto de 21 de enero de 2020, con el pedido de ampliación formulado por el accionante se corrió traslado a la perito a fin de que en el término de 3 días se pronuncie al respecto; 10) Mediante escrito de 24 de enero de 2020, que obra del proceso de fojas 464 a 474, la perito Dra. Giovanna Ron V.,

Fecha Actuaciones judiciales

aclara y amplía su informe, manifestando: "CONCLUSION.- Todos los anexos, conceptos, información, leyes y normativas de mi informe pericial presentado, se encuentra sustentado con documentación original y/o copias con sello original, la información de esta ampliación y aclaración se adiciona a mi informe pericial presentado, quedando la conclusión como sigue:

DETALLE

	VALOR USD	VALOR USD
VALOR PENSION JUBILAR DESDE 01 DE JULIO DE 1975 A 31 DE MARZO 2000	SUCRES	39.768.283, 80;
1.590,73		
INTERESES CONFORME A SENTENCIA LEY TROLE DE LOS SUCRES HASTA MARZO 2000	148.392.500,00	5.935,70
VALOR PENSION JUBILAR DESDE 01 DE ABRIL DE 2000 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE 2014		54.680,70
INTERESES CONFORME A SENTENCIA INTERES LEGAL BCO.CENTRAL DEL ECUADOR HASTA 31/12/2014		27.522,96
INTERESES GENERADOS TASAS ACTUARIALES DEL ISSFA /1975 AL 31 DE MARZO 2000		87.289.750,00
3.491,59		
INTERESES GENERADOS TASAS ACTUARIALES DEL ISSFA 01/04/2000 AL 31 DE DICIEMBRE 2014		12.586,85
TOTAL PENSIONES E INTERESES A CANCELARSE AL SR. CORREA PROAÑO 1975 AL 2014	105.808,53	
MENOS VALOR ACREDITADO CTA. 12005279246 SR. CORREA PROAÑO LUIS ALFONSO	56.278,16	
DIFERENCIA A PAGAR POR CONCEPTO DE INTERESES Y PENSIONES HASTA EL 30 DE DICIEMBRE 2014		49.530,37

Total valores de pensiones e intereses a favor del señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, menos el abono realizado con fecha 19 de febrero de 2015 USD.\$49.530,37 (CUARENTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS TREINTA DOLARES CON 37/100 CTVS.). S.E.U.O. cumpliendo con lo ordenado en providencia de fecha 07 de noviembre de 2019, y con este escrito dejo contestada la ampliación solicitada por parte del accionante." 11) En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 011-16-SIS-CC del 22 de marzo de 2016, expedida por la Corte Constitucional, y por cuanto es obligación de este Tribunal observar de manera integral el contenido de la sentencia No. 004-13-SAN-CC emitida dentro de la causa No. 0015-10-AN, la cual establece la regla jurisprudencial que deberá ser aplicada para el cumplimiento de la medida económica que debe resarcirse a la parte agraviada por la vulneración de un derecho constitucional, y conforme lo señalado por la Corte Constitucional en los procesos de ejecución de reparación económica tampoco son susceptibles escritos, providencias o diligencias que retarden el proceso de ejecución pues hacerlo sería inobservar las normas de procedimiento como son la sencillez, rapidez y eficacia, establecidos en el artículo 86 numeral 2, letra a) de la Constitución de la República, este Tribunal dispone lo siguiente: PRIMERO.- Atento a lo ordenado en la letra b.9 del numeral 7 de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia No. 011-16-SISI-CC, emitida dentro del caso No. 0024-10-IS, y una vez que este Tribunal ha revisado detenidamente tanto el informe pericial presentado el 27 de diciembre de 2019, por la perito Dra. Giovanna Ron V., así como su informe aclaratorio y ampliatorio presentado el 24 de enero de 2020, este Tribunal aprueba en su totalidad el informe aclaratorio y ampliatorio presentado por la perito el 24 de enero de 2020, en el que se determina la diferencia a pagar por concepto de intereses y pensiones hasta el 31 de diciembre de 2014, el monto de USD. \$ 49.530,37 (CUARENTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS TREINTA DOLARES CON 37/100 CTVS.), que el Instituto de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas ISFFA, debe pagar al accionante señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, para el efecto REQUIERESE (intimación judicial al deudor para el cumplimiento de una obligación que por orden judicial debe realizarse). La parte demandada Instituto de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas ISFFA, pague al actor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO la cantidad de USD \$49.530,37 (CUARENTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS TREINTA DOLARES CON 37/100 CTVS.), para lo cual se le concede el término de cinco días a la entidad accionada, a fin de que cancele directamente al accionante dicho valor, considerando que pertenece a los grupos de atención prioritaria ; y, en el mismo término justifique documentadamente a este Tribunal el cumplimiento de dicha obligación. Hecho que sea se sentará la respectiva razón; SEGUNDO.- Conforme lo dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional en el Auto No. 1638-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, emitido dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 1683-12-EP, en el numeral 4, este Tribunal mediante auto de 7 de noviembre de 2019, las 09h15, dispuso al accionante Luis Alfonso Correa Proaño, que en el término de 5 días emita su pronunciamiento respecto a su satisfacción con la reanudación del pago de pensiones por invalidez, conforme lo determinado en el acuerdo No. 0150299 de 19 de febrero de 2015, expedido por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, sin que el accionante haya emitido pronunciamiento alguno conforme se desprende de la razón actuarial de 11 de febrero de 2020, que obra del proceso de fojas 475.- TERCERO.- Una vez que la perito Dra. Giovanna Ron V., cumplió sus obligaciones, la parte accionada Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISFFA, de conformidad con el Reglamento Integral de Peritos, en el término de 5 días justifique documentadamente el pago efectuado a la mencionada profesional.- CUARTO.- Por Secretaría ofíciase a la Corte Constitucional del Ecuador con el contenido del presente auto resolutorio, a fin de informar sobre el proceso de reparación económica, para que conozca del cumplimiento dado por este Tribunal, a lo requerido y de ser el caso disponga lo que fuere pertinente.- Notifíquese y cúmplase.- f).- ABG. PATRICIO ARNULFO CALDERON IMBAQUINGO.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DR. JORGE GARZON CERVANTES.- JUEZ DEL TRIBUNAL

DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DR. REMIGIO XAVIER SACOTO AGUILAR.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines de Ley.

Atentamente,

Dra. Carlita Rosenda Ordoñez

SECRETARIA (E) DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

13/02/2020 MANDAMIENTO DE EJECUCION

08:43:00

Quito, jueves 13 de febrero del 2020, las 08h43, VISTOS: Agréguese a los autos el escrito y anexos que antecede, de fecha 24 de enero de 2020, presentado por la perito Dra. Giovanna Ron Villacrés. En lo principal, el Tribunal considera: 1) De fojas 258 a 264 del proceso, consta el oficio No. 6445-CCE-SG-NOT-2019 de 04 de octubre de 2019, (recibido en este Tribunal el 7 de octubre de 2019) en el que la Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, remite copia certificada del Auto No. 1638-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, emitido dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 1683-12-EP, presentado por el señor Luis Alfonso Correa Proaño, relacionado con el proceso de ejecución de reparación económica No. 17811-2014-0314G.- En el Auto antes mencionado, la Corte Constitucional del Ecuador Resolvió: "...2. Declarar el cumplimiento de la medida de restitución, establecida en el numeral 3.1., en lo que respecta a dejar sin efecto la decisión de segunda instancia expedida el 1 de octubre de 2012. 3. Dejar sin efecto el auto de 30 de enero de 2015, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito dentro del proceso signado con número 17811-2014-0314G. 4. Requerir al accionante, señor Luis Alfonso Correa Proaño, que se pronuncie respecto a su satisfacción con la reanudación del pago de pensiones por invalidez, conforme a lo determinado en el acuerdo N.º 0150299 de 19 de febrero de 2015, emitido por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. 5. Disponer al Consejo de la Judicatura, para que previo al sorteo pertinente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 numeral 1 y 160.1 (sic) del Código Orgánico de la Función Judicial, designe un nuevo tribunal dentro del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, para que determine el monto que corresponde recibir al accionante. La determinación realizada por el nuevo tribunal bajo ningún concepto justificará que se exija al afectado la devolución de los valores que a la fecha ha recibido de parte del sujeto obligado..." 2) De fojas 319 a 321 del proceso consta el auto de 7 de noviembre de 2019, las 09h15, mediante el cual este Tribunal avocó conocimiento de la presente causa y en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional dispuso entre otras acciones; que tanto el legitimado activo como el legitimado pasivo en el término de cinco días presenten la información y documentación debidamente certificada que consideren necesaria para la determinación de la reparación económica a favor del accionante, así como se sorteó un nuevo perito, nombramiento que luego del sorteo respectivo recayó en la Dra. GIOVANNA ISABEL RON VILLACRES, profesional que mediante escrito de 12 de noviembre de 2019, solicitó se señale un nuevo día y hora para la posesión del cargo debido a que en ese mismo día 14 de noviembre de 2019, a la misma hora debía estar presente en la audiencia única dentro de otro proceso; 3) Mediante escrito de 11 de noviembre de 2019, (fs. 323 a 347) el accionante sin adjuntar ninguna documentación conforme se le requirió en el auto de 7 de noviembre de 2019, presenta Recurso de Apelación de dicho auto y además manifiesta que insiste en el pago de USD \$ 1.129.645,32, menos la cantidad de USD \$ 56.278,16, valor que ha recibido con anterioridad por parte del demandado, y solicita se nombre un perito a fin de que proceda a la liquidación de los intereses generados desde el 30 de noviembre de 2014, hasta la presente fecha; 4) Con escrito de 14 de noviembre de 2019, (fs. 285 y 284) el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, adjunta la documentación y el original de la liquidación de la pensión de invalidez y décimos, que solicita sean tomados en cuenta, "...ya que contienen el valor de las pensiones en sucres y dólares que se debían cancelar desde JULIO DE 1975 (fecha en la que se suspende su pensión) hasta diciembre de 2014 (porque a partir de enero de 2015 se le viene cancelando la pensión de retiro en forma normal hasta la presente fecha)" Información que además consta en la razón actuarial de 18 de noviembre de 2019, que obra de fojas 388; 5) A fojas 390 consta el auto de 20 de noviembre de 2019, en el que este Tribunal negó por improcedente la solicitud de apelación formulada por el accionante, y a la vez señaló el 26 de noviembre de 2019, a las 15h00, como nuevo día y hora para la posesión de la perito. Providencia que igualmente el accionante mediante escrito de 21 de noviembre de 2019, apeló respecto al pedido de investigación y sanción solicitada por este Tribunal al Director Provincial de Control Disciplinario, al Dr. José Alfonso Puente Viteri, por faltar al principio de buena fe y lealtad profesional previsto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial; 6) A fojas 396 de los autos consta el acta de posesión de la perito Dra. GIOVANNA ISABEL RON VILLACRES, concediéndole el término de 8 días para que emita y remita su informe a este Tribunal, ante lo cual la perito mencionada con escrito de 9 de diciembre de 2019, manifiesta que debido a la complejidad del

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

trabajo a realizarse solicita una prórroga de 10 días para la entrega del informe; 7) Mediante auto de 12 de diciembre de 2019, el Tribunal negó por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado de la parte accionante, y en atención al escrito de la perito designada en la presente causa, se concede por única vez la prórroga solicitada; 8) De fojas 434 a 451 del proceso, consta en informe pericial (anexos fs. 399 a 433) presentado por la Dra. Giovanna Ron V., en el que manifiesta que en base al desarrollo y consideraciones del informe pericial se liquidan los intereses solicitado quedando de la siguiente manera:

DETALLE VALOR USD. \$

VALORES PENSIONES DESDE JULIO 1975 AL 31 DE DICIEMBRE 2014 USD 4.56.372,57

INTERESES GENERADOS TASAS ACTUARIALES DEL ISSFA/1975 AL 31/DIC.2014 USD. 4.14.416,99

TOTAL PENSIONES E INTERESES A CANCELARSE AL SR. CORREA PROAÑO 1975 AL 2014 70.789,56

MENOS VALOR ACREDITADO A CTA. 12005279246 SR. CORREA PROAÑO LUIS ALFONSO 56.278,16

DIFERENCIAS A PAGAR POR CONCEPTO DE INTERESES Y PENSIONES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE 2014 14.511,40

"Total valores de pensiones e intereses a favor del señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, menos el abono realizado con fecha 19 de febrero de 2015 USD. \$ 14.511,40 (CATORCE MIL, QUINIENTOS ONCE CON 40/100 CTVS). S.E.U.O. Cumpro con lo ordenado en providencia de fecha 07 de noviembre de 2019." Con decreto de 7 de enero de 2020, las 11h36, se corrió traslado a las partes procesales por el término de 3 días; 9) Ante lo cual dentro del término concedido el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas manifiesta que no hay observación alguna al peritaje presentado. Por su parte el accionante LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, manifiesta que el informe presentado es diminuto y totalmente parcializado por lo que lo impugna y solicita en base a lo expuesto la señora perito amplíe su informe. Razón por la que mediante decreto de 21 de enero de 2020, con el pedido de ampliación formulado por el accionante se corrió traslado a la perito a fin de que en el término de 3 días se pronuncie al respecto; 10) Mediante escrito de 24 de enero de 2020, que obra del proceso de fojas 464 a 474, la perito Dra. Giovanna Ron V., aclara y amplía su informe, manifestando: "CONCLUSION.- Todos los anexos, conceptos, información, leyes y normativas de mi informe pericial presentado, se encuentra sustentado con documentación original y/o copias con sello original, la información de esta ampliación y aclaración se adiciona a mi informe pericial presentado, quedando la conclusión como sigue:

DETALLE SUCRES VALOR USD

VALOR PENSION JUBILAR DESDE 01 DE JULIO DE 1975 A 31 DE MARZO 2000 39.768.283,801.590,73

INTERESES CONFORME A SENTENCIA LEY TROLE DE LOS SUCRES HASTA MARZO 2000 148.392.500,005.935,70

VALOR PENSION JUBILAR DESDE 01 DE ABRIL DE 2000 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE 2014 54.680,70

INTERESES CONFORME A SENTENCIA INTERES LEGAL BCO.CENTRAL DEL ECUADOR HASTA 31/12/2014 27.522,96

INTERESES GENERADOS TASAS ACTUARIALES DEL ISSFA /1975 AL 31 DE MARZO 2000 87.289.750,003.491,59

INTERESES GENERADOS TASAS ACTUARIALES DEL ISSFA 01/04/2000 AL 31 DE DICIEMBRE 2014 12.586,85

TOTAL PENSIONES E INTERESES A CANCELARSE AL SR. CORREA PROAÑO 1975 AL 2014 105.808,53

MENOS VALOR ACREDITADO CTA. 12005279246 SR. CORREA PROAÑO LUIS ALFONSO 56.278,16

DIFERENCIA A PAGAR POR CONCEPTO DE INTERESES Y PENSIONES HASTA EL 30 DE DICIEMBRE 2014 49.530,37

Total valores de pensiones e intereses a favor del señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, menos el abono realizado con fecha 19 de febrero de 2015 USD. \$ 49.530,37 (CUARENTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS TREINTA DOLARES CON 37/100 CTVS.). S.E.U.O. cumpliendo con lo ordenado en providencia de fecha 07 de noviembre de 2019, y con este escrito dejo contestada la ampliación solicitada por parte del accionante." 11) En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 011-16-SIS-CC del 22 de marzo de 2016, expedida por la Corte Constitucional, y por cuanto es obligación de este Tribunal observar de manera integral el contenido de la sentencia No. 004-13-SAN-CC emitida dentro de la causa No. 0015-10-AN, la cual establece la regla jurisprudencial que deberá ser aplicada para el cumplimiento de la medida económica que debe resarcirse a la parte agraviada por la vulneración de un derecho constitucional, y conforme lo señalado por la Corte Constitucional en los procesos de ejecución de reparación económica tampoco son susceptibles escritos, providencias o diligencias que retarden el proceso de ejecución pues hacerlo sería inobservar las normas de procedimiento como son la sencillez, rapidez y eficacia, establecidos en el artículo 86 numeral 2, letra a) de la Constitución de la República, este Tribunal dispone lo siguiente: PRIMERO.- Atento a lo ordenado en la letra b.9 del numeral 7 de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, emitida dentro del caso No. 0024-10-IS, y una vez que este Tribunal ha revisado detenidamente tanto el informe pericial presentado el 27 de diciembre de 2019, por la perito Dra. Giovanna Ron V., así como su informe aclaratorio y ampliatorio presentado el 24 de enero de 2020, este Tribunal aprueba en su totalidad el informe aclaratorio y ampliatorio presentado por la perito el 24 de enero de 2020, en el que se determina la diferencia a pagar por concepto de intereses y pensiones hasta el 31 de diciembre de 2014, el monto de USD. \$ 49.530,37 (CUARENTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS TREINTA DOLARES CON 37/100 CTVS.), que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISFFA, debe pagar al accionante señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, para el efecto REQUIERERE (intimación judicial al deudor para el cumplimiento de una obligación que por orden judicial debe realizarse). La parte demandada Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISFFA, pague al actor LUIS ALFONSO CORREA

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

PROAÑO la cantidad de USD \$49.530,37 (CUARENTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS TREINTA DOLARES CON 37/100 CTVS.), para lo cual se le concede el término de cinco días a la entidad accionada, a fin de que cancele directamente al accionante dicho valor, considerando que pertenece a los grupos de atención prioritaria ; y, en el mismo término justifique documentadamente a este Tribunal el cumplimiento de dicha obligación. Hecho que sea se sentará la respectiva razón; SEGUNDO.- Conforme lo dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional en el Auto No. 1638-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, emitido dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 1683-12-EP, en el numeral 4, este Tribunal mediante auto de 7 de noviembre de 2019, las 09h15, dispuso al accionante Luis Alfonso Correa Proaño, que en el término de 5 días emita su pronunciamiento respecto a su satisfacción con la reanudación del pago de pensiones por invalidez, conforme lo determinado en el acuerdo No. 0150299 de 19 de febrero de 2015, expedido por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, sin que el accionante haya emitido pronunciamiento alguno conforme se desprende de la razón actuarial de 11 de febrero de 2020, que obra del proceso de fojas 475.- TERCERO.- Una vez que la perito Dra. Giovanna Ron V., cumplió sus obligaciones, la parte accionada Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, de conformidad con el Reglamento Integral de Peritos, en el término de 5 días justifique documentadamente el pago efectuado a la mencionada profesional.- CUARTO.- Por Secretaría ofíciase a la Corte Constitucional del Ecuador con el contenido del presente auto resolutorio, a fin de informar sobre el proceso de reparación económica, para que conozca del cumplimiento dado por este Tribunal, a lo requerido y de ser el caso disponga lo que fuere pertinente.- Notifíquese y cúmplase.

11/02/2020 RAZON

14:08:00

JUICIO Nro.- 17811-2014-0314G.-

RAZON: En mi calidad de Secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en reemplazo temporal de la Secretaría a cargo del Abg. Danny Chiriboga Sabando, en atención a lo dispuesto en decreto de jueves 7 de noviembre del 2019, las 09h15, en el considerando segundo; siento por tal que revisado que ha sido el presente juicio Nro. 17811-2014-0314G, no se aprecia documentación alguna con la que el accionante señor Luis Alfonso Correa Proaño, exprese su satisfacción con la reanudación del pago de pensiones, por lo que esta Secretaría no puede determinar si el accionante se encuentra a satisfacción con la reanudación de pago de pensiones.- Lo Certifico.- Quito, a 11 de febrero del 2020.-

Dra. Carlita Ordóñez Ordóñez
SECRETARIA (E)

24/01/2020 ESCRITO

14:56:54

Escrito, FePresentacion

21/01/2020 PROVIDENCIA GENERAL

14:09:00

Quito, martes 21 de enero del 2020, las 14h09, Agréguese al proceso el anexo y el escrito que antecede.- En atención al pedido de la perito, doctora Giovanna Ron, realizado mediante escrito presentado el 17 de enero de 2020 y por cuanto la providencia dictada el 14 de enero de 2020, las 16h23, ha sido notificado al correo electrónico: gioviron@hormail.com, en el cual se ha incurrido en un lapsus calami conforme se evidencia de la razón de notificación que consta de autos a foja 461; por única vez, se concede a la Perito el término de tres días para que se pronuncie respecto del pedido de ampliación al informe pericial solicitado por el accionante mediante escrito presentado el 10 de enero de 2020.- Notifíquese.-

17/01/2020 ESCRITO

09:54:32

Escrito, FePresentacion

14/01/2020 PROVIDENCIA GENERAL

16:23:00

Quito, martes 14 de enero del 2020, las 16h23, Agréguese al proceso los escritos que anteceden.- En lo principal, se dispone lo que sigue: Primero.- Téngase en cuenta lo mencionado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas mediante escrito presentado el 9 de enero de 2020, respecto del informe pericial realizado por la doctora Giovanna Ron.- Segundo.- Con el pedido de ampliación al informe pericial solicitado por el accionante mediante escrito presentado el 10 de enero de 2020, córrase traslado a la perito para que en el término de tres días se pronuncie al respecto.- Notifíquese.-

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

10/01/2020 **ESCRITO**

11:47:49

Escrito, FePresentacion

09/01/2020 **ESCRITO**

09:41:35

Escrito, FePresentacion

08/01/2020 **AUTO GENERAL**

11:36:00

Quito, miércoles 8 de enero del 2020, las 11h36, VISTOS: En lo principal, conforme lo dispuesto en el artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial y de conformidad al numeral 7, literal b.7 de la Regla Jurisprudencial contenida en la Sentencia No. 011-16-SIC-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 0024-10-IS, que establece: "recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes".- En apego a las normas citadas, de oficio se convalida el decreto dictado el 7 de enero de 2020, las 14h59, en donde dice: "(...) en el término de cinco días (...)", debe decir: "en el término de tres días", en lo demás, el decreto queda inalterable.- Notifíquese.-

07/01/2020 **PROVIDENCIA GENERAL**

14:59:00

Quito, martes 7 de enero del 2020, las 14h59, Agréguese al proceso los nexos y el escrito que antecede.- En lo principal, con el informe pericial presentado por la perito, doctora Giovanna Ron Villacrés, el 27 de diciembre de 2019, córrase traslado a las partes procesales a fin de que presenten en el término de cinco días las observaciones que consideren pertinentes.- Téngase en cuenta el correo electrónico señalado para recibir notificaciones.- Notifíquese.-

27/12/2019 **ESCRITO**

11:29:58

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/12/2019 **RAZON**

13:02:00

JUICIO No. 17811-2014-0314G.-

RAZÓN:- En mi calidad de Secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en reemplazo temporal de la Secretaría del Abg. Danny Chiriboga Sabando, siento por tal, que el día de hoy se remite a la Oficina de Control Disciplinario, el oficio dispuesto en decreto de 12 de diciembre del 2019, las 09h30, dentro de la causa signada con el N° 17811-2014-0314G.- Lo que comunico para los fines pertinente.- Quito, a 20 de diciembre del 2019.-

Dra. Carlita Ordóñez Ordóñez

SECRETARIA (E)

23/12/2019 **OFICIO**

11:50:00

Oficio No. 3451-1019-TDCA-DMQ-COO.-

Quito, 16 de noviembre del 2019

Señor

DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROL DISCIPLINARIO

Presente.-

De mis consideraciones:

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

En el Juicio contencioso administrativo No. 17811-2014-0314G, propuesto por el señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS ISSFA Y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, se ha dictado la siguiente providencia:

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 20 de noviembre del 2019, las 15h57, VISTOS: Agréguese al proceso el oficio, los anexos, y los escritos que anteceden.- En lo principal, se dispone lo que sigue: Primero.- Póngase en conocimiento de las partes procesales el Oficio Nro. 6948-CCE-SG-DOC-2019, mediante el cual la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador informa en su parte pertinente lo que sigue: "(...) los cuerpos del expediente no pueden ser devueltos ya que forman parte del caso No. 1354-15-EP el cual se encuentra en sustanciación con el juez constitucional doctor Ramiro Ávila Santamaría (...)".- Segundo.- En atención al escrito presentado por el accionante el 11 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del auto dictado el 7 de noviembre del 2019, las 09h15, éste Tribunal realiza las siguientes consideraciones: 2.1.- Mediante auto dictado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, el 25 de septiembre de 2019, en su numeral 3.3, del acápite IV, referente al Cumplimiento de Sentencia, No. 115-14-SEP-CC, el Pleno de la Corte Constitucional emitió las siguientes disposiciones y medidas de reparación integral: "3.3.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, se dispone que Secretaría General remita la presente sentencia a la jurisdicción contencioso administrativa, para que se proceda conforme lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 004-13-SAN-CC, en el caso N.° 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio de 2013..."; mientras que en el numeral 5, del acápite V del auto antes mencionado, dispuso lo que sigue: "Disponer al Consejo de la Judicatura, para que previo el sorteo pertinente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 numeral 1 y 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, designe un nuevo tribunal dentro del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, para que determine el monto que corresponde recibir al accionante. La determinación realizada por el nuevo tribunal bajo ningún concepto justificará que se exija al afectado la devolución de los valores que a la fecha ha recibido de parte del sujeto obligado".- 2.2.- Mientras que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reformado mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 22 de 25 de Junio del 2013, establece: "Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite".- Así también, de conformidad con la Regla Jurisprudencial contenida en la Sentencia No 011-16-SIS-CC, en el caso No. 0024-10-IS, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en su parte pertinente estableció lo que sigue: "(...) De esta manera, por tratarse de un proceso de ejecución y no de conocimiento no tiene lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros. Tampoco son admisibles escritos, providencias o diligencias que tiendan a retardar el proceso de ejecución, esto debido a que si bien el artículo 19 de la LOGJCC establece que la determinación del monto se tramitará en "... juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado", el término juicio constituye una terminología en desuso en la medida en que conforme la propia Corte Constitucional ha señalado la determinación del monto de la reparación económica, no genera un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución. Sobre esa base, la sustanciación del proceso de ejecución deberá cumplir con las siguientes directrices: a) Auto de avoco de conocimiento y notificación de las partes procesales Una vez solicitado el inicio del proceso de ejecución de reparación económica, la autoridad contencioso administrativa competente deberá mediante auto, en el término de 5 días, avocar conocimiento de la causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC y la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, dentro de la causa No. 0015-10-AN. El auto en que se avoque conocimiento será notificado a las partes procesales en las casillas judiciales o correos electrónicos señalados por las partes en el proceso de ejecución, o en los que consten en el proceso de garantías jurisdiccionales que derivó en la sentencia que contiene la medida de reparación económica. En la misma providencia en que se avoque conocimiento, se deberá nombrar perito para que realice el cálculo de la reparación económica; disponer la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario; y, se establecerá término para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial, bajo apercibimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes. En caso de no contar con copias o el original del expediente constitucional inicial, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, avocará conocimiento de la causa y solicitará de forma inmediata que el juez de instancia remita el expediente respectivo, luego de lo cual, nombrará perito para que realice el cálculo de la reparación económica; dispondrá la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario; y, establecerá término para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial, bajo apercibimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes. (...)".- En

consecuencia, conforme se cita y se deja explicado, éste Tribunal NIEGA la solicitud de apelación formulada por el actor, por improcedente y por no corresponder al estado de la causa.- Tercero.- En cuanto a la conducta de la parte actora, el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: "PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley."; como consta en el escrito suscrito por el abogado del accionante, presentado el 11 de noviembre del 2019, a las 14h29 (fs.323 a 347), que contiene afirmaciones, expresiones y pretensiones contrarias al Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal; se dispone que por Secretaría de éste Tribunal, en apego de los numerales 9 y 11 del artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, se oficie al Director Provincial de Control Disciplinario a fin de que realice la investigación correspondiente y determine la sanción que debe ser aplicada al doctor José Alfonso Puente Viteri, con matrícula profesional número 1112 del Colegio de Abogados de Pichincha, por haber incurrido en la prohibición contemplada en los numerales 9 y 11 del artículo 335 ibídem.- Al efecto, se remitirá copias certificadas de éste auto y del escrito presentado por el referido patrocinador (fs.323 a 347).- Cuarto.- En atención a lo solicitado por la perito, doctora Giovanna Ron Villacrés mediante escritos presentados el 12 y 19 de noviembre de 2019, se señala para el día 26 de noviembre de 2019, a las 15h00, a fin de que comparezca a este Tribunal para que se posesione de su cargo, y de cumplimiento con lo dispuesto en auto dictado el 7 de noviembre del 2019, las 09h15.- Quinto.- Por haber dado cumplimiento el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a lo dispuesto en auto inmediato anterior, se agrega al proceso los documentos que presenta mediante escrito ingresado el 14 de noviembre de 2019, los mismos que de ser considerados pertinentes por la perito, se tendrán en cuenta en su informe pericial.- Por Secretaría de éste Tribunal, ofíciase a la Corte Constitucional, haciéndole conocer sobre el contenido de éste auto.- Tómese en cuenta el correo electrónico señalado por la doctora Giovanna Ron Villacrés para recibir notificaciones.- Notifíquese.- f) ABG. PATRICIO ARNULFO CALDERON IMBAQUINGO.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DR. JORGE GARZON CERVANTES.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DR. REMIGIO XAVIER SACOTO AGUILAR.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 12 de diciembre del 2019, las 09h30, Agréguese al proceso los escritos que anteceden.- En lo principal, se dispone lo que sigue: Primero.- Respecto del escrito presentado el 21 de noviembre de 2019, las 15h57, mediante el cual, el abogado de la parte accionante haciendo referencia al auto dictado el 20 de noviembre de 2019, en su parte pertinente manifestó: "(...) por cuanto la sanción por la cual se me pretende imponer no tiene fundamento legal, APELO de tal medida consignada en el Auto de mi referencia al amparo de lo prescrito por el Art. 76 numeral 7 literal m) de la República del Ecuador (...)"; éste Tribunal rechaza dicha pretensión por las siguientes consideraciones: Mediante auto dictado el 20 de noviembre de 2019, las 15h57, éste Tribunal dispuso en su parte pertinente lo que sigue: "(...) como consta en el escrito suscrito por el abogado del accionante, presentado el 11 de noviembre del 2019, a las 14h29 (fs.323 a 347), que contiene afirmaciones, expresiones y pretensiones contrarias al Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal; se dispone que por Secretaría de éste Tribunal, en apego de los numerales 9 y 11 del artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, se oficie al Director Provincial de Control Disciplinario a fin de que realice la investigación correspondiente y determine la sanción que debe ser aplicada al doctor José Alfonso Puente Viteri, con matrícula profesional número 1112 del Colegio de Abogados de Pichincha, por haber incurrido en la prohibición contemplada en los numerales 9 y 11 del artículo 335 ibídem (...)".- Conforme se ha dejado explicado en las anteriores actuaciones judiciales, al ser éste proceso de ejecución de reparación económica, corresponde únicamente cumplir con la sentencia dictada dentro de la presente causa por la Corte Constitucional del Ecuador observando de forma estricta la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas jurisprudenciales de Reparación Económica de la Corte Constitucional del Ecuador, por lo que deviene en improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado de la parte accionante; en virtud de lo cual, se dispone a las partes procesales estar a lo dispuesto en Auto inmediato anterior, en consecuencia por Secretaría de éste Tribunal, remítase atentos oficios al señor Director Provincial de Control Disciplinario y a la Corte Constitucional del Ecuador, en acatamiento a lo ordenado en el referido auto.- Segundo.- En atención al escrito presentado el 9 de diciembre de 2019, por la doctora Giovanna Ron, perito designada en la presente causa, se concede por única vez la prórroga solicitada; por tanto se dispone que en el término de 10 días la perito presente el informe de conformidad con lo dispuesto en auto dictado el 7 de noviembre del 2019, las 09h15.- NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE.- f).- ABG. PATRICIO ARNULFO CALDERON IMBAQUINGO.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DR. JORGE GARZON CERVANTES.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DR. REMIGIO XAVIER SACOTO AGUILAR.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

En cumplimiento de los autos que transcribí, adjunto al presente me permito remitir en treinta y siete fojas certificadas, la documentación dispuesta por el Tribunal.-

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines de Ley.

Atentamente,

Dra. Carlita Rosenda Ordoñez

SECRETARIA (E) DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

16/12/2019 RAZON

15:30:00

JUICIO No. 17811-2014-0314G.-

RAZÓN:.-En mi calidad de Secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en reemplazo temporal de la Secretaría del Abg. Danny Chiriboga Sabando, siento por tal, que el día de hoy se remite a la Corte Constitucional del Ecuador, el oficio dispuesto en decretos de 20 de noviembre del 2019, las 15h57 y de 12 de diciembre del 2019, las 09h30, dentro de la causa signada con el N° 17811-2014-0314G.- Lo que comunico para los fines pertinente.- Quito, a 16 de diciembre del 2019.-

Dra. Carlita Ordóñez Ordóñez

SECRETARIA (E)

16/12/2019 RAZON

15:18:00

Oficio No. 3452-1019-TDCA-DMQ-COO.-

Quito, 16 de noviembre del 2019

Señor

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

(Caso N° 1683-12-EP/19)

Presente.-

De mis consideraciones:

En el Juicio contencioso administrativo No. 17811-2014-0314G, propuesto por el señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS ISSFA Y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, se ha dictado la siguiente providencia:

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 20 de noviembre del 2019, las 15h57, VISTOS: Agréguese al proceso el oficio, los anexos, y los escritos que anteceden.- En lo principal, se dispone lo que sigue: Primero.- Póngase en conocimiento de las partes procesales el Oficio Nro. 6948-CCE-SG-DOC-2019, mediante el cual la Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador informa en su parte pertinente lo que sigue: "(...) los cuerpos del expediente no pueden ser devueltos ya que forman parte del caso No. 1354-15-EP el cual se encuentra en sustanciación con el juez constitucional doctor Ramiro Ávila Santamaría (...)".- Segundo.- En atención al escrito presentado por el accionante el 11 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del auto dictado el 7 de noviembre del 2019, las 09h15, éste Tribunal realiza las siguientes consideraciones: 2.1.- Mediante auto dictado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, el 25 de septiembre de 2019, en su numeral 3.3, del acápite IV, referente al Cumplimiento de Sentencia, No. 115-14-SEP-CC, el Pleno de la Corte Constitucional emitió las siguientes disposiciones y medidas de reparación integral: "3.3.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, se dispone que Secretaría General remita la presente sentencia a la jurisdicción contencioso administrativa, para que se proceda conforme lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 004-13-SAN-CC, en el caso N.° 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio de 2013..."; mientras que en el numeral 5, del acápite V del auto antes

mencionado, dispuso lo que sigue: "Disponer al Consejo de la Judicatura, para que previo el sorteo pertinente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 numeral 1 y 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, designe un nuevo tribunal dentro del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, para que determine el monto que corresponde recibir al accionante. La determinación realizada por el nuevo tribunal bajo ningún concepto justificará que se exija al afectado la devolución de los valores que a la fecha ha recibido de parte del sujeto obligado".- 2.2.- Mientras que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reformado mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 22 de 25 de Junio del 2013, establece: "Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite".- Así también, de conformidad con la Regla Jurisprudencial contenida en la Sentencia No 011-16-SIS-CC, en el caso No. 0024-10-IS, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en su parte pertinente estableció lo que sigue: "(...) De esta manera, por tratarse de un proceso de ejecución y no de conocimiento no tiene lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros. Tampoco son admisibles escritos, providencias o diligencias que tiendan a retardar el proceso de ejecución, esto debido a que si bien el artículo 19 de la LOGJCC establece que la determinación del monto se tramitará en "... juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado", el término juicio constituye una terminología en desuso en la medida en que conforme la propia Corte Constitucional ha señalado la determinación del monto de la reparación económica, no genera un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución. Sobre esa base, la sustanciación del proceso de ejecución deberá cumplir con las siguientes directrices: a) Auto de avoco de conocimiento y notificación de las partes procesales Una vez solicitado el inicio del proceso de ejecución de reparación económica, la autoridad contencioso administrativa competente deberá mediante auto, en el término de 5 días, avocar conocimiento de la causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC y la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, dentro de la causa No. 0015-10-AN. El auto en que se avoque conocimiento será notificado a las partes procesales en las casillas judiciales o correos electrónicos señalados por las partes en el proceso de ejecución, o en los que consten en el proceso de garantías jurisdiccionales que derivó en la sentencia que contiene la medida de reparación económica. En la misma providencia en que se avoque conocimiento, se deberá nombrar perito para que realice el cálculo de la reparación económica; disponer la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario; y, se establecerá término para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial, bajo apercibimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes. En caso de no contar con copias o el original del expediente constitucional inicial, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, avocará conocimiento de la causa y solicitará de forma inmediata que el juez de instancia remita el expediente respectivo, luego de lo cual, nombrará perito para que realice el cálculo de la reparación económica; dispondrá la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario; y, establecerá término para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial, bajo apercibimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes. (...)".- En consecuencia, conforme se cita y se deja explicado, éste Tribunal NIEGA la solicitud de apelación formulada por el actor, por improcedente y por no corresponder al estado de la causa.- Tercero.- En cuanto a la conducta de la parte actora, el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: "PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley."; como consta en el escrito suscrito por el abogado del accionante, presentado el 11 de noviembre del 2019, a las 14h29 (fs.323 a 347), que contiene afirmaciones, expresiones y pretensiones contrarias al Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal; se dispone que por Secretaría de éste Tribunal, en apego de los numerales 9 y 11 del artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, se oficie al Director Provincial de Control Disciplinario a fin de que realice la investigación correspondiente y determine la sanción que debe ser aplicada al doctor José Alfonso Puente Viteri, con matrícula profesional número 1112 del Colegio de Abogados de Pichincha, por haber incurrido en la prohibición contemplada en los numerales 9 y 11 del artículo 335 ibídem.- Al efecto, se remitirá copias certificadas de éste auto y del escrito presentado por el referido patrocinador (fs.323 a 347).- Cuarto.- En atención a lo solicitado por la perito, doctora Giovanna Ron Villacrés mediante escritos presentados el 12 y 19 de noviembre de 2019, se señala para el día 26 de noviembre de 2019, a las 15h00, a fin de que comparezca a este Tribunal para que se posesione de su cargo, y de cumplimiento con lo dispuesto en auto dictado el 7 de noviembre del 2019, las 09h15.- Quinto.- Por haber dado cumplimiento el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a lo dispuesto en auto inmediato anterior, se agrega al proceso los documentos que presenta mediante escrito ingresado el 14 de noviembre de 2019, los mismos que de ser

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

considerados pertinentes por la perito, se tendrán en cuenta en su informe pericial.- Por Secretaría de éste Tribunal, ofíciase a la Corte Constitucional, haciéndole conocer sobre el contenido de éste auto.- Tómese en cuenta el correo electrónico señalado por la doctora Giovanna Ron Villacrés para recibir notificaciones.- Notifíquese.- f) ABG. PATRICIO ARNULFO CALDERON IMBAQUINGO.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DR. JORGE GARZON CERVANTES.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DR. REMIGIO XAVIER SACOTO AGUILAR.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 12 de diciembre del 2019, las 09h30, Agréguese al proceso los escritos que anteceden.- En lo principal, se dispone lo que sigue: Primero.- Respecto del escrito presentado el 21 de noviembre de 2019, las 15h57, mediante el cual, el abogado de la parte accionante haciendo referencia al auto dictado el 20 de noviembre de 2019, en su parte pertinente manifestó: "(...) por cuanto la sanción por la cual se me pretende imponer no tiene fundamento legal, APELO de tal medida consignada en el Auto de mi referencia al amparo de lo prescrito por el Art. 76 numeral 7 literal m) de la República del Ecuador (...)"; éste Tribunal rechaza dicha pretensión por las siguientes consideraciones: Mediante auto dictado el 20 de noviembre de 2019, las 15h57, éste Tribunal dispuso en su parte pertinente lo que sigue: "(...) como consta en el escrito suscrito por el abogado del accionante, presentado el 11 de noviembre del 2019, a las 14h29 (fs.323 a 347), que contiene afirmaciones, expresiones y pretensiones contrarias al Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal; se dispone que por Secretaría de éste Tribunal, en apego de los numerales 9 y 11 del artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, se oficie al Director Provincial de Control Disciplinario a fin de que realice la investigación correspondiente y determine la sanción que debe ser aplicada al doctor José Alfonso Puente Viteri, con matrícula profesional número 1112 del Colegio de Abogados de Pichincha, por haber incurrido en la prohibición contemplada en los numerales 9 y 11 del artículo 335 ibídem (...)".- Conforme se ha dejado explicado en las anteriores actuaciones judiciales, al ser éste proceso de ejecución de reparación económica, corresponde únicamente cumplir con la sentencia dictada dentro de la presente causa por la Corte Constitucional del Ecuador observando de forma estricta la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas jurisprudenciales de Reparación Económica de la Corte Constitucional del Ecuador, por lo que deviene en improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado de la parte accionante; en virtud de lo cual, se dispone a las partes procesales estar a lo dispuesto en Auto inmediato anterior, en consecuencia por Secretaría de éste Tribunal, remítase atentos oficios al señor Director Provincial de Control Disciplinario y a la Corte Constitucional del Ecuador, en acatamiento a lo ordenado en el referido auto.- Segundo.- En atención al escrito presentado el 9 de diciembre de 2019, por la doctora Giovanna Ron, perito designada en la presente causa, se concede por única vez la prórroga solicitada; por tanto se dispone que en el término de 10 días la perito presente el informe de conformidad con lo dispuesto en auto dictado el 7 de noviembre del 2019, las 09h15.- NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE.- f).- ABG. PATRICIO ARNULFO CALDERON IMBAQUINGO.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DR. JORGE GARZON CERVANTES.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DR. REMIGIO XAVIER SACOTO AGUILAR.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines de Ley.

Atentamente,

Dra. Carlita Rosenda Ordoñez

SECRETARIA (E) DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

12/12/2019 AUTO GENERAL

09:30:00

Quito, jueves 12 de diciembre del 2019, las 09h30, Agréguese al proceso los escritos que anteceden.- En lo principal, se dispone lo que sigue: Primero.- Respecto del escrito presentado el 21 de noviembre de 2019, las 15h57, mediante el cual, el abogado de la parte accionante haciendo referencia al auto dictado el 20 de noviembre de 2019, en su parte pertinente manifestó: "(...) por cuanto la sanción por la cual se me pretende imponer no tiene fundamento legal, APELO de tal medida consignada en el Auto de mi referencia al amparo de lo prescrito por el Art. 76 numeral 7 literal m) de la República del Ecuador (...)"; éste Tribunal rechaza dicha pretensión por las siguientes consideraciones: Mediante auto dictado el 20 de noviembre de 2019, las 15h57, éste Tribunal dispuso en su parte pertinente lo que sigue: "(...) como consta en el escrito suscrito por el abogado del accionante, presentado el 11 de noviembre del 2019, a las 14h29 (fs.323 a 347), que contiene afirmaciones, expresiones y pretensiones contrarias al Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal; se dispone que por Secretaría de éste Tribunal, en apego de los numerales 9 y 11 del

Fecha Actuaciones judiciales

artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, se oficie al Director Provincial de Control Disciplinario a fin de que realice la investigación correspondiente y determine la sanción que debe ser aplicada al doctor José Alfonso Puente Viteri, con matrícula profesional número 1112 del Colegio de Abogados de Pichincha, por haber incurrido en la prohibición contemplada en los numerales 9 y 11 del artículo 335 ibídem (...)."- Conforme se ha dejado explicado en las anteriores actuaciones judiciales, al ser éste proceso de ejecución de reparación económica, corresponde únicamente cumplir con la sentencia dictada dentro de la presente causa por la Corte Constitucional del Ecuador observando de forma estricta la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas jurisprudenciales de Reparación Económica de la Corte Constitucional del Ecuador, por lo que deviene en improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado de la parte accionante; en virtud de lo cual, se dispone a las partes procesales estar a lo dispuesto en Auto inmediato anterior, en consecuencia por Secretaría de éste Tribunal, remítase atentos oficios al señor Director Provincial de Control Disciplinario y a la Corte Constitucional del Ecuador, en acatamiento a lo ordenado en el referido auto.- Segundo.- En atención al escrito presentado el 9 de diciembre de 2019, por la doctora Giovanna Ron, perito designada en la presente causa, se concede por única vez la prórroga solicitada; por tanto se dispone que en el término de 10 días la perito presente el informe de conformidad con lo dispuesto en auto dictado el 7 de noviembre del 2019, las 09h15.- NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE.-

09/12/2019 ESCRITO

13:40:07

Escrito, FePresentacion

26/11/2019 POSESION PERITO

15:17:00

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

ACTA DE POSESIÓN DE PERITO (A).

Siendo el día de hoy martes veinte y seis de noviembre del dos mil diecinueve, a las quince horas, ante mi CALDERON IMBAQUINGO PATRICIO ARNULFO, en mi calidad de Juez del TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, e infrascrito(a) secretario (a), comparece la señora RON VILLACRES GIOVANNA ISABEL, a fin de posesionarse al cargo de perito (a) para la experticia de Contabilidad, Finanzas, dispuesta en la providencia de fecha miercoles 20 de noviembre del dos mil diecinueve, las 15h57, al efecto juramentado(a) que ha sido (a) en legal y debida forma, advertido (a) de las penas del perjurio y de las responsabilidades del perito (a) constantes en la Ley y en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial (Resolución No. 040-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura), promete desempeñarse legal y fielmente. La dependencia jurisdiccional le concede el término de ocho días, para que emita y remita su informe a este Tribunal. Para los fines previstos en la Ley firman en unidad de acto el señor Juez, la perito (a) y la secretaria (E) que certifica.

CALDERON IMBAQUINGO PATRICIO ARNULFO

JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (PONENTE)

RON VILLACRES GIOVANNA ISABEL

PERITO (A)

ORDOÑEZ ORDOÑEZ CARLITA ROSENDA

SECRETARIO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (E)

21/11/2019 **ESCRITO**

16:22:51

Escrito, FePresentacion

20/11/2019 **AUTO GENERAL**

15:57:00

Quito, miércoles 20 de noviembre del 2019, las 15h57, VISTOS: Agréguese al proceso el oficio, los anexos, y los escritos que anteceden.- En lo principal, se dispone lo que sigue: Primero.- Póngase en conocimiento de las partes procesales el Oficio Nro. 6948-CCE-SG-DOC-2019, mediante el cual la Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador informa en su parte pertinente lo que sigue: "(...) los cuerpos del expediente no pueden ser devueltos ya que forman parte del caso No. 1354-15-EP el cual se encuentra en sustanciación con el juez constitucional doctor Ramiro Ávila Santamaría (...)"- Segundo.- En atención al escrito presentado por el accionante el 11 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del auto dictado el 7 de noviembre del 2019, las 09h15, éste Tribunal realiza las siguientes consideraciones: 2.1.- Mediante auto dictado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, el 25 de septiembre de 2019, en su numeral 3.3, del acápite IV, referente al Cumplimiento de Sentencia, No. 115-14-SEP-CC, el Pleno de la Corte Constitucional emitió las siguientes disposiciones y medidas de reparación integral: "3.3.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, se dispone que Secretaría General remita la presente sentencia a la jurisdicción contencioso administrativa, para que se proceda conforme lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 004-13-SAN-CC, en el caso N.° 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio de 2013..."; mientras que en el numeral 5, del acápite V del auto antes mencionado, dispuso lo que sigue: "Disponer al Consejo de la Judicatura, para que previo el sorteo pertinente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 numeral 1 y 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, designe un nuevo tribunal dentro del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, para que determine el monto que corresponde recibir al accionante. La determinación realizada por el nuevo tribunal bajo ningún concepto justificará que se exija al afectado la devolución de los valores que a la fecha ha recibido de parte del sujeto obligado".- 2.2.- Mientras que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reformado mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 22 de 25 de Junio del 2013, establece: "Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite".- Así también, de conformidad con la Regla Jurisprudencial contenida en la Sentencia No 011-16-SIS-CC, en el caso No. 0024-10-IS, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en su parte pertinente estableció lo que sigue: "(...) De esta manera, por tratarse de un proceso de ejecución y no de conocimiento no tiene lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros. Tampoco son admisibles escritos, providencias o diligencias que tiendan a retardar el proceso de ejecución, esto debido a que si bien el artículo 19 de la LOGJCC establece que la determinación del monto se tramitará en "... juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado", el término juicio constituye una terminología en desuso en la medida en que conforme la propia Corte Constitucional ha señalado la determinación del monto de la reparación económica, no genera un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución. Sobre esa base, la sustanciación del proceso de ejecución deberá cumplir con las siguientes directrices: a) Auto de avoco de conocimiento y notificación de las partes procesales Una vez solicitado el inicio del proceso de ejecución de reparación económica, la autoridad contencioso administrativa competente deberá mediante auto, en el término de 5 días, avocar conocimiento de la causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC y la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, dentro de la causa No. 0015-10-AN. El auto en que se avoque conocimiento será notificado a las partes procesales en las casillas judiciales o correos electrónicos señalados por las partes en el proceso de ejecución, o en los que consten en el proceso de garantías jurisdiccionales que derivó en la sentencia que contiene la medida de reparación económica. En la misma providencia en que se avoque conocimiento, se deberá nombrar perito para que realice el cálculo de la reparación económica; disponer la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario; y, se establecerá término para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial, bajo apercibimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes. En caso de no contar con copias o el original del expediente constitucional inicial, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, avocará conocimiento de la causa y solicitará de forma inmediata que el juez de instancia remita el expediente respectivo, luego de lo cual, nombrará perito para que realice el cálculo de la reparación económica; dispondrá la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario; y, establecerá término para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial, bajo apercibimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes. (...)”.- En consecuencia, conforme se cita y se deja explicado, éste Tribunal NIEGA la solicitud de apelación formulada por el actor, por improcedente y por no corresponder al estado de la causa.- Tercero.- En cuanto a la conducta de la parte actora, el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.”; como consta en el escrito suscrito por el abogado del accionante, presentado el 11 de noviembre del 2019, a las 14h29 (fs.323 a 347), que contiene afirmaciones, expresiones y pretensiones contrarias al Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal; se dispone que por Secretaría de éste Tribunal, en apego de los numerales 9 y 11 del artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, se oficie al Director Provincial de Control Disciplinario a fin de que realice la investigación correspondiente y determine la sanción que debe ser aplicada al doctor José Alfonso Puente Viteri, con matrícula profesional número 1112 del Colegio de Abogados de Pichincha, por haber incurrido en la prohibición contemplada en los numerales 9 y 11 del artículo 335 ibídem.- Al efecto, se remitirá copias certificadas de éste auto y del escrito presentado por el referido patrocinador (fs.323 a 347).- Cuarto.- En atención a lo solicitado por la perito, doctora Giovanna Ron Villacrés mediante escritos presentados el 12 y 19 de noviembre de 2019, se señala para el día 26 de noviembre de 2019, a las 15h00, a fin de que comparezca a este Tribunal para que se posesione de su cargo, y de cumplimiento con lo dispuesto en auto dictado el 7 de noviembre del 2019, las 09h15.- Quinto.- Por haber dado cumplimiento el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a lo dispuesto en auto inmediato anterior, se agrega al proceso los documentos que presenta mediante escrito ingresado el 14 de noviembre de 2019, los mismos que de ser considerados pertinentes por la perito, se tendrán en cuenta en su informe pericial.- Por Secretaría de éste Tribunal, ofíciase a la Corte Constitucional, haciéndole conocer sobre el contenido de éste auto.- Tómese en cuenta el correo electrónico señalado por la doctora Giovanna Ron Villacrés para recibir notificaciones.- Notifíquese.-

19/11/2019 ESCRITO

10:43:18

Escrito, FePresentacion

18/11/2019 RAZON

12:43:00

JUICIO Nro.- 17811-2014-0314G.-

RAZON: En mi calidad de Secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en reemplazo temporal de la Secretaría a cargo del Abg. Danny Chiriboga Sabando, en atención a lo dispuesto en decreto que antecede, siento por tal que revisado que ha sido el presente juicio Nro. 17811-2014-0314G, se puede evidenciar la recepción de los escritos de 11 y 14 de noviembre del presente año, remitidos por el señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO y por el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFA) respectivamente, en el que dan contestación al considerando primero del auto dictado en esta causa de fecha jueves 7 de noviembre del 2019, las 09h15.- Proceso y escritos que se los pone en conocimiento del señor Juez Ponente de la causa Abg. Patricio Arnulfo Calderón Imbaquingo.- Lo Certifico.- Quito, a 18 de noviembre del 2019.-

Dra. Carlita Ordóñez Ordóñez

SECRETARIA (E)

14/11/2019 ESCRITO

14:27:39

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/11/2019 RAZON

11:41:00

JUICIO Nro. 17811-2014-0314G.-

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en reemplazo temporal de la Secretaría a cargo del Abg. Danny Chiriboga Sabando, siento por

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

tal, que la diligencia de POSESIÓN DE PERITO dispuesta en decreto de fecha jueves 7 de noviembre del presente año, las 09h15, no se realizó en el día y hora señalados para el efecto, por cuanto NO COMPARECIÓ, la señora perito GIOVANNA ISABEL RON VILLACRES, a dar cumplimiento con lo dispuesto en dicho decreto; sin embargo, se deja constancia que la mencionada perito con fecha 12 de noviembre de este año, presenta un escrito pidiendo un nuevo señalamiento de día y hora para posesionarse del cargo.- Quito, a 14 de noviembre del 2019.- Lo que comunico para los fines pertinentes.- certifico

Dra. Carlita Ordóñez Ordóñez
SECRETARIA (E)

14/11/2019 RAZON

11:31:00

JUICIO No. 17811-2014-0314G.-

RAZÓN:.-En mi calidad de Secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en reemplazo temporal de la Secretaría del Abg. Danny Chiriboga Sabando, siento por tal, que el día de hoy se remite a la Corte Constitucional del Ecuador, el oficio dispuesto en decreto de jueves 7 de noviembre del 2019, las 09h15, dentro de la causa signada con el N° 17811-2014-0314G.- Lo que comunico para los fines pertinente.- Quito, a 14 de noviembre del 2019.-

Dra. Carlita Ordóñez Ordóñez
SECRETARIA (E)

14/11/2019 OFICIO

11:23:00

Oficio No. 3165-1019-TDCA-DMQ-COO.-

Quito, 14 de noviembre del 2019

Señor
PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
(Caso N° 1683-12-EP/19)
Presente.-

De mis consideraciones:

En el Juicio contencioso administrativo No. 17811-2014-0314G, propuesto por el señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS ISSFA Y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, se ha dictado la siguiente providencia:

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 7 de noviembre del 2019, las 09h15, VISTOS: Conforme a la razón actuarial que obra del proceso a fojas 266 y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto de No. 1638-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, que obra del proceso de fojas 258 a 263 vta., avocamos conocimiento de la presente causa (proceso de ejecución) en legal y debida forma, en nuestras calidades de Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Agréguese al proceso los escritos y anexos que anteceden. ANTECEDENTES. En lo principal, de la revisión de los recaudos procesales hay lo que sigue: i) Dentro de la causa No. 17953-2012-0316 (Acción de Protección) que sigue el señor Luis Alfonso Correa Proaño, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y Procuraduría General del Estado, el juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, dicta la siguiente sentencia (fojas 71 a 73 de los autos): "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta la presente acción de protección presentada por el accionante señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO en contra del ISSFA, representada por su Director General Brigadier Eduardo Esparza; declarando la violación de su derecho constitucional a la seguridad jurídica (Art. 82) debido proceso (Art. 76) Seguridad Social (Art. 34 y 35).- Dejar sin efecto el siguiente acto administrativo: 1.- Se ha violado con la sentencia en mención los derechos Constitucionales del Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Seguridad Social. 2.- Se condena al

pago de las pensiones que se encuentran adeudando a partir del año 1963. 3.- Se reanude el pago de la pensión que por invalidez recibía, mediante decreto presidencial de diciembre 17 de 1948 del Presidente de la República Galo Plaza Lasso, que fueron pagadas las pensiones mensuales únicamente hasta el año 1963. Con estos antecedentes se deja sin efecto la sentencia emitida por la Junta Calificadora de Servicios Militares el 2 de julio de 1981, con la que ordenan se deje de pagar la pensión jubilar...” ii) En la sentencia N° 115-14-SEP-CC, de 6 de agosto de 2014 (fs. 1 a 13 vta.) el Pleno de la Corte Constitucional emitió la siguiente sentencia: “1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social, previsto en los artículos 34 y 66 numeral 2 de la Constitución de la República; el derecho de las personas de atención prioritaria, estatuido en los artículos 35 y 26, y el derecho a la identidad. Garantizado en el artículo 66 numeral 28 ibídem. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada. 3. Como medidas de reparación integral, esta corte dispone: (Lo resaltado nos corresponde) 3.1.- Dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia expedida el 1 de octubre de 2012 a las 08:56, por los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, caso N.° 0195-2012. En consecuencia, se deja firme la sentencia expedida en primera instancia por el juez tercero de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito el 18 de abril del 2012 a las 16:01, caso N.° 0316-2012. 3.2.- Disponer que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas pague al accionante los valores de las pensiones militares de invalidez, objeto de la presente acción. 3.3.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, se dispone que Secretaría General remita la presente sentencia a la jurisdicción contencioso administrativa, para que se proceda conforme lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional, en la Sentencia N.° 004-13-SAN-CC, en el caso N.° 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio de 2013...” iii) Mediante oficio No. 6445-CCE-SG-NOT-2019 de 04 de octubre de 2019, recepcionado en este Tribunal el 7 de octubre de 2019, a las 15h21, la Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, remite copia certificada del Auto No. 1638-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, emitido dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 1683-12-EP, presentado por el señor Luis Alfonso Correa Proaño, relacionado con el proceso de ejecución de reparación económica No. 17811-2014-0314G.- En el Auto antes mencionado, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “...2. Declarar el cumplimiento de la medida de restitución, establecida en el numeral 3.1., en lo que respecta a dejar sin efecto la decisión de segunda instancia expedida el 1 de octubre de 2012. 3. Dejar sin efecto el auto de 30 de enero de 2015, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito dentro del proceso signado con número 17811-2014-0314G. 4. Requerir al accionante, señor Luis Alfonso Correa Proaño, que se pronuncie respecto a su satisfacción con la reanudación del pago de pensiones por invalidez, conforme a lo determinado en el acuerdo N.° 0150299 de 19 de febrero de 2015, emitido por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. 5. Disponer al Consejo de la Judicatura, para que previo al sorteo pertinente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 numeral 1 y 160.1 (sic) del Código Orgánico de la Función Judicial, designe un nuevo tribunal dentro del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, para que determine el monto que corresponde recibir al accionante. La determinación realizada por el nuevo tribunal bajo ningún concepto justificará que se exija al afectado la devolución de los valores que a la fecha ha recibido de parte del sujeto obligado...” Por lo expuesto, y en observancia a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en lo dispuesto en la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No.004-13 SAN-CC dentro de la causa No.0015-10-AN; a fin de dar cumplimiento a la Sentencia N.° 115-14-SEP-CC Caso No. 1683-12-EP, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, el 6 de agosto de 2014, en la cual se declaró vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social, y se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, en la que se deja en firme la sentencia expedida en primera instancia por el juez tercero de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito el 18 de abril del 2013, a las 16h01, dentro de la Acción de Protección No. 0316-2012, formulada por el accionante antes citado en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y Procurador General del Estado. En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 011-16-SIS-CC del 22 de marzo de 2016, expedida por la Corte Constitucional, en la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales No. 0024-10-IS, presentada por la Dra. María Eugenia Yépez Borja en contra del IESS; y por cuanto es obligación de este Tribunal observar de manera integral el contenido de la sentencia No. 004-13-SAN-CC emitida dentro de la causa No. 0015-10-AN, la cual establece la regla jurisprudencial que deberá ser aplicada para el cumplimiento de la medida económica que debe resarcirse a la parte agraviada por la vulneración de un derecho constitucional. En consecuencia este Tribunal dispone: PRIMERO.- En el término de CINCO DÍAS improrrogables, el accionante LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, (legitimado activo) y el representante legal del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) (legitimado pasivo), presenten la información y documentación debidamente certificada que consideren necesarias para la determinación de la reparación económica a favor del accionante. Se les previene a las partes, que de no cumplir con esta disposición, se realizará la correspondiente cuantificación con la documentación que conste en el proceso, sin que aquello suponga vulneración alguna de los derechos constitucionales, disposición que se emite de conformidad con la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, emitida dentro del caso No. 0024-10-IS (página 28, literal b.6). Hecho que sea, se sentará la respectiva razón a través de Secretaría de este Tribunal. SEGUNDO.- Conforme lo dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional en el Auto No. 1638-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, emitido dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 1683-12-EP, en el numeral: “4. Requerir al accionante, señor Luis Alfonso Correa Proaño, que se pronuncie respecto a su satisfacción con la reanudación del pago de pensiones por invalidez, conforme a lo determinado en el acuerdo N.° 0150299 de 19 de febrero de 2015, emitido por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.” En consecuencia, este

Tribunal dispone al señor Luis Alfonso Correa Proaño, que en el término de 5 días, emita su pronunciamiento respecto a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el numeral 4 antes transcrito. Hecho que sea, se sentará la respectiva razón a través de Secretaría de este Tribunal. TERCERO.- Es necesario señalar, que respecto a la medida de reparación económica la Corte Constitucional en el Auto No. 1638-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, en la parte pertinente manifiesta lo siguiente: "...46. En el presente caso, la falta de análisis del TDCA-Quito impide a la Corte verificar que el monto fijado se compadezca con lo determinado en sentencia. Adicionalmente, la falta de oportunidad procesal tanto para que el accionante contradiga las observaciones realizadas por el ISSFA, al peritaje, como para que el perito aclare, amplíe o corrija su informe de ser el caso-, genera en la Corte una legítima duda respecto a la idoneidad del proceso examinado para conducir a la determinación de un monto adecuado para reparar al accionante. Por último, la no consideración del pago de intereses permite a la Corte evidenciar que la medida sub examine no se ha cumplido a cabalidad. 47.- Así, si bien el afectado ha recibido en pago el valor de USD 56.278,16 determinado por el tribunal, las razones expuestas permiten a la Corte concluir que la medida sub examine se ha cumplido en forma defectuosa, y que, en consecuencia, no es posible determinar su cumplimiento integral." CUARTO.- De fojas 132 a 146 de los autos consta el peritaje elaborado por Luis Camacho García, en el cual no se determina la base legal para fijar la pensión jubilar desde el 1 de enero de 1964, en el monto de USD \$ 522,48, fijo para todos los años, razón por la cual este Tribunal infiere que el mismo adolece de inconsistencias, en relación a lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador; toda vez que el perito, para realizar su informe no ha considerado las reglas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 004-13-SAN-CC, emitida en el caso No. 0015-10-AN, de 13 de junio de 2013, y el procedimiento que debe seguirse en procesos de ejecución de medidas, como a los intereses, para cuyo efecto la Corte Constitucional se pronunció en sentencia No. 011-16-SIS-CC de 22 de marzo de 2016, mismas que son de obligatorio cumplimiento. QUINTO.- La Corte Constitucional del Ecuador en el auto de 25 de septiembre de 2019, en su parte pertinente ordena que un nuevo tribunal del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, determine el monto que le corresponde recibir al accionante. Por las razones analizadas y en vista de que el informe pericial realizado por el perito Ing. Luis Camacho García, contiene inconsistencia y dudas debidamente justificadas, acorde a lo expuesto en líneas anteriores, este Tribunal dispone: La práctica de un nuevo peritaje, al amparo del literal b.8) numeral 7 de la Sentencia Constitucional No. 011-16-SIS-CC, caso 0024-10-IS, cuyo informe será puesto en conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución de éste Tribunal. Es preciso indicar que, de conformidad con el numeral 7, letra b.7 de la Regla Jurisprudencial contenida en la Sentencia No. 011-16-SIS-CC, en el caso No. 0024-10-IS, los informes periciales no son susceptibles de impugnación por error esencial.- Conforme el Acta de Sorteo que se incorpora al proceso, se nombra como perito a GIOVANNA ISABEL RON VILLACRES, Cod. 46363, C.C. 1709058919, a fin de que emita informe pericial de conformidad a lo ordenado por la Corte Constitucional como se deja indicado en el presente auto. A la perito designada, se le notificará en el correo electrónico giovirin@hotmail.com, teléfonos 022072791, Cel. 0979141222, la misma que deberá comparecer a este Tribunal para que se posesione de su cargo el día jueves 14 de noviembre de 2019, a las 10h00, y se le concede el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de su posesión, para que presente el informe pericial debidamente documentado, pormenorizado, motivado. Se previene a la perito designada, que para la cuantificación de la reparación económica deben aplicarse integralmente las reglas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 004-13-SAN-CC, emitida en el caso No. 0015-10-AN, de 13 de junio de 2013, y el procedimiento que debe seguirse en procesos de ejecución de medidas, como a los intereses, para cuyo efecto la Corte Constitucional se pronunció en sentencia No. 011-16-SIS-CC de 22 de marzo de 2016, mismas que son de obligatorio cumplimiento. De esta última sentencia, cumplirá lo dispuesto en el inciso tercero del numeral "3. Resolución del proceso de ejecución (...) Cuando la determinación del monto por las particulares circunstancias del caso concreto resulte compleja, como acaece cuando la reparación corresponde a una vulneración ocurrida cuando el Ecuador utilizaba como moneda de curso legal el "sucre", la autoridad jurisdiccional competente al momento de determinar el monto de reparación económica debe considerar los siguientes aspectos: 1) La retención ilegítima de recursos económicos sufrida por las persona beneficiaria, en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo; 2) El cambio de moneda adoptado por el Ecuador en el año 2000, mediante el cual se sustituyó el "sucre" como moneda de curso legal y se adoptó el "Dólar de los Estados Unidos de América"; 3) El costo de vida de los diferentes períodos, es decir el correspondiente a los años en que se retuvieron los recursos económicos de la persona beneficiaria deben ser considerados en valor presente, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial, que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador." Así mismo, se le recuerda al perito que su informe debe encontrarse debidamente sustentado y señalar de manera clara y precisa el origen de la información utilizada en su labor pericial.- De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 27 y 30 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, se regulan los honorarios profesionales de la perito en la cantidad de tres remuneraciones básicas equivalente a USD. \$. 1.182, los que serán cancelados por el sujeto obligado Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), salvo acuerdo en contrario. SEXTO.- Sobre la base del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, y al no existir razones de hecho ni de derecho para atender lo solicitado por las partes procesales en sus escritos de 24 y 28 de octubre de 2019 y de 31 de octubre de 2019, se niegan por improcedentes. SÉPTIMO.- Oficiése a la Corte Constitucional, haciéndole conocer sobre este auto y el presente estado procesal. Notifíquese a las partes con el contenido de este auto en las casillas judiciales o correos electrónicos señalados por las partes en el proceso de ejecución o en los que consten en el proceso de garantías jurisdiccionales

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

que derivó en la sentencia que contiene la medida de reparación económica.- Oficiéase, Notifíquese y Cúmplase.- F) ABG. PATRICIO ARNULFO CALDERON IMBAQUINGO.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DR. JORGE GARZON CERVANTES.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DR. REMIGIO XAVIER SACOTO AGUILAR.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines de Ley.

Atentamente,

Dra. Carlita Rosenda Ordoñez

SECRETARIA (E) DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

12/11/2019 ESCRITO

11:02:16

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/11/2019 ESCRITO

14:29:41

Escrito, FePresentacion

08/11/2019 OFICIO

11:46:48

Oficio, FePresentacion

07/11/2019 AUTO GENERAL

09:15:00

Quito, jueves 7 de noviembre del 2019, las 09h15, VISTOS: Conforme a la razón actuarial que obra del proceso a fojas 266 y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto de No. 1638-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, que obra del proceso de fojas 258 a 263 vta., avocamos conocimiento de la presente causa (proceso de ejecución) en legal y debida forma, en nuestras calidades de Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Agréguese al proceso los escritos y anexos que anteceden. ANTECEDENTES. En lo principal, de la revisión de los recaudos procesales hay lo que sigue: i) Dentro de la causa No. 17953-2012-0316 (Acción de Protección) que sigue el señor Luis Alfonso Correa Proaño, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y Procuraduría General del Estado, el juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, dicta la siguiente sentencia (fojas 71 a 73 de los autos): "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta la presente acción de protección presentada por el accionante señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO en contra del ISSFA, representada por su Director General Brigadier Eduardo Esparza; declarando la violación de su derecho constitucional a la seguridad jurídica (Art. 82) debido proceso (Art. 76) Seguridad Social (Art. 34 y 35).- Dejar sin efecto el siguiente acto administrativo: 1.- Se ha violado con la sentencia en mención los derechos Constitucionales del Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Seguridad Social. 2.- Se condena al pago de las pensiones que se encuentran adeudando a partir del año 1963. 3.- Se reanude el pago de la pensión que por invalidez recibía, mediante decreto presidencial de diciembre 17 de 1948 del Presidente de la República Galo Plaza Lasso, que fueron pagadas las pensiones mensuales únicamente hasta el año 1963. Con estos antecedentes se deja sin efecto la sentencia emitida por la Junta Calificadora de Servicios Militares el 2 de julio de 1981, con la que ordenan se deje de pagar la pensión jubilar..." ii) En la sentencia N° 115-14-SEP-CC, de 6 de agosto de 2014 (fs. 1 a 13 vta.) el Pleno de la Corte Constitucional emitió la siguiente sentencia: "1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social, previsto en los artículos 34 y 66 numeral 2 de la Constitución de la República; el derecho de las personas de atención prioritaria, estatuido en los artículos 35 y 26, y el derecho a la identidad. Garantizado en el artículo 66 numeral 28 ibídem. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada. 3. Como medidas de reparación integral, esta corte dispone: (Lo resaltado nos corresponde) 3.1.- Dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia expedida el 1 de octubre de 2012 a las 08:56, por los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, caso N.° 0195-2012. En consecuencia, se deja firme la sentencia expedida en primera instancia por el juez tercero de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito el 18 de abril del 2012 a las 16:01, caso N.° 0316-2012. 3.2.- Disponer que el

Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas pague al accionante los valores de las pensiones militares de invalidez, objeto de la presente acción. 3.3.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, se dispone que Secretaría General remita la presente sentencia a la jurisdicción contencioso administrativa, para que se proceda conforme lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional, en la Sentencia N.º 004-13-SAN-CC, en el caso N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio de 2013...” iii) Mediante oficio No. 6445-CCE-SG-NOT-2019 de 04 de octubre de 2019, receptado en este Tribunal el 7 de octubre de 2019, a las 15h21, la Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, remite copia certificada del Auto No. 1638-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, emitido dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 1683-12-EP, presentado por el señor Luis Alfonso Correa Proaño, relacionado con el proceso de ejecución de reparación económica No. 17811-2014-0314G.- En el Auto antes mencionado, la Corte Constitucional del Ecuador Resolvió: “...2. Declarar el cumplimiento de la medida de restitución, establecida en el numeral 3.1., en lo que respecta a dejar sin efecto la decisión de segunda instancia expedida el 1 de octubre de 2012. 3. Dejar sin efecto el auto de 30 de enero de 2015, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito dentro del proceso signado con número 17811-2014-0314G. 4. Requerir al accionante, señor Luis Alfonso Correa Proaño, que se pronuncie respecto a su satisfacción con la reanudación del pago de pensiones por invalidez, conforme a lo determinado en el acuerdo N.º 0150299 de 19 de febrero de 2015, emitido por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. 5. Disponer al Consejo de la Judicatura, para que previo al sorteo pertinente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 numeral 1 y 160.1 (sic) del Código Orgánico de la Función Judicial, designe un nuevo tribunal dentro del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, para que determine el monto que corresponde recibir al accionante. La determinación realizada por el nuevo tribunal bajo ningún concepto justificará que se exija al afectado la devolución de los valores que a la fecha ha recibido de parte del sujeto obligado...” Por lo expuesto, y en observancia a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en lo dispuesto en la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No.004-13 SAN-CC dentro de la causa No.0015-10-AN; a fin de dar cumplimiento a la Sentencia N.º 115-14-SEP-CC Caso No. 1683-12-EP, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, el 6 de agosto de 2014, en la cual se declaró vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social, y se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, en la que se deja en firme la sentencia expedida en primera instancia por el juez tercero de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito el 18 de abril del 2013, a las 16h01, dentro de la Acción de Protección No. 0316-2012, formulada por el accionante antes citado en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y Procurador General del Estado. En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 011-16-SIS-CC del 22 de marzo de 2016, expedida por la Corte Constitucional, en la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales No. 0024-10-IS, presentada por la Dra. María Eugenia Yépez Borja en contra del IESS; y por cuanto es obligación de este Tribunal observar de manera integral el contenido de la sentencia No. 004-13-SAN-CC emitida dentro de la causa No. 0015-10-AN, la cual establece la regla jurisprudencial que deberá ser aplicada para el cumplimiento de la medida económica que debe resarcirse a la parte agraviada por la vulneración de un derecho constitucional. En consecuencia este Tribunal dispone: PRIMERO.- En el término de CINCO DÍAS improrrogables, el accionante LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, (legitimado activo) y el representante legal del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) (legitimado pasivo), presenten la información y documentación debidamente certificada que consideren necesarias para la determinación de la reparación económica a favor del accionante. Se les previene a las partes, que de no cumplir con esta disposición, se realizará la correspondiente cuantificación con la documentación que conste en el proceso, sin que aquello suponga vulneración alguna de los derechos constitucionales, disposición que se emite de conformidad con la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, emitida dentro del caso No. 0024-10-IS (página 28, literal b.6). Hecho que sea, se sentará la respectiva razón a través de Secretaría de este Tribunal. SEGUNDO.- Conforme lo dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional en el Auto No. 1638-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, emitido dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 1683-12-EP, en el numeral: “4. Requerir al accionante, señor Luis Alfonso Correa Proaño, que se pronuncie respecto a su satisfacción con la reanudación del pago de pensiones por invalidez, conforme a lo determinado en el acuerdo N.º 0150299 de 19 de febrero de 2015, emitido por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.” En consecuencia, este Tribunal dispone al señor Luis Alfonso Correa Proaño, que en el término de 5 días, emita su pronunciamiento respecto a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el numeral 4 antes transcrito. Hecho que sea, se sentará la respectiva razón a través de Secretaría de este Tribunal. TERCERO.- Es necesario señalar, que respecto a la medida de reparación económica la Corte Constitucional en el Auto No. 1638-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, en la parte pertinente manifiesta lo siguiente: “...46. En el presente caso, la falta de análisis del TDCA-Quito impide a la Corte verificar que el monto fijado se compadezca con lo determinado en sentencia. Adicionalmente, la falta de oportunidad procesal tanto para que el accionante contradiga las observaciones realizadas por el ISSFA, al peritaje, como para que el perito aclare, amplíe o corrija su informe de ser el caso-, genera en la Corte una legítima duda respecto a la idoneidad del proceso examinado para conducir a la determinación de un monto adecuado para reparar al accionante. Por último, la no consideración del pago de intereses permite a la Corte evidenciar que la medida sub examine no se ha cumplido a cabalidad. 47.- Así, si bien el afectado ha recibido en pago el valor de USD 56.278,16 determinado por el tribunal, las razones expuestas permiten a la Corte concluir que la medida sub examine se ha cumplido en forma defectuosa, y que, en consecuencia, no es posible determinar su cumplimiento integral.” CUARTO.- De fojas

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

132 a 146 de los autos consta el peritaje elaborado por Luis Camacho García, en el cual no se determina la base legal para fijar la pensión jubilar desde el 1 de enero de 1964, en el monto de USD \$ 522,48, fijo para todos los años, razón por la cual este Tribunal infiere que el mismo adolece de inconsistencias, en relación a lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador; toda vez que el perito, para realizar su informe no ha considerado las reglas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 004-13-SAN-CC, emitida en el caso No. 0015-10-AN, de 13 de junio de 2013, y el procedimiento que debe seguirse en procesos de ejecución de medidas, como a los intereses, para cuyo efecto la Corte Constitucional se pronunció en sentencia No. 011-16-SIS-CC de 22 de marzo de 2016, mismas que son de obligatorio cumplimiento. QUINTO.- La Corte Constitucional del Ecuador en el auto de 25 de septiembre de 2019, en su parte pertinente ordena que un nuevo tribunal del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, determine el monto que le corresponde recibir al accionante. Por las razones analizadas y en vista de que el informe pericial realizado por el perito Ing. Luis Camacho García, contiene inconsistencia y dudas debidamente justificadas, acorde a lo expuesto en líneas anteriores, este Tribunal dispone: La práctica de un nuevo peritaje, al amparo del literal b.8) numeral 7 de la Sentencia Constitucional No. 011-16-SIS-CC, caso 0024-10-IS, cuyo informe será puesto en conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución de éste Tribunal. Es preciso indicar que, de conformidad con el numeral 7, letra b.7 de la Regla Jurisprudencial contenida en la Sentencia No. 011-16-SIS-CC, en el caso No. 0024-10-IS, los informes periciales no son susceptibles de impugnación por error esencial.- Conforme el Acta de Sorteo que se incorpora al proceso, se nombra como perito a GIOVANNA ISABEL RON VILLACRES, Cod. 46363, C.C. 1709058919, a fin de que emita informe pericial de conformidad a lo ordenado por la Corte Constitucional como se deja indicado en el presente auto. A la perito designada, se le notificará en el correo electrónico giovirin@hotmail.com, teléfonos 022072791, Cel. 0979141222, la misma que deberá comparecer a este Tribunal para que se posesione de su cargo el día jueves 14 de noviembre de 2019, a las 10h00, y se le concede el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de su posesión, para que presente el informe pericial debidamente documentado, pormenorizado, motivado. Se previene a la perito designada, que para la cuantificación de la reparación económica deben aplicarse integralmente las reglas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 004-13-SAN-CC, emitida en el caso No. 0015-10-AN, de 13 de junio de 2013, y el procedimiento que debe seguirse en procesos de ejecución de medidas, como a los intereses, para cuyo efecto la Corte Constitucional se pronunció en sentencia No. 011-16-SIS-CC de 22 de marzo de 2016, mismas que son de obligatorio cumplimiento. De esta última sentencia, cumplirá lo dispuesto en el inciso tercero del numeral “3. Resolución del proceso de ejecución (...) Cuando la determinación del monto por las particulares circunstancias del caso concreto resulte compleja, como acaece cuando la reparación corresponde a una vulneración ocurrida cuando el Ecuador utilizaba como moneda de curso legal el “sucre”, la autoridad jurisdiccional competente al momento de determinar el monto de reparación económica debe considerar los siguientes aspectos: 1) La retención ilegítima de recursos económicos sufrida por las persona beneficiaria, en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo; 2) El cambio de moneda adoptado por el Ecuador en el año 2000, mediante el cual se sustituyó el “sucre” como moneda de curso legal y se adoptó el “Dólar de los Estados Unidos de América”; 3) El costo de vida de los diferentes períodos, es decir el correspondiente a los años en que se retuvieron los recursos económicos de la persona beneficiaria deben ser considerados en valor presente, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial, que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.” Así mismo, se le recuerda al perito que su informe debe encontrarse debidamente sustentado y señalar de manera clara y precisa el origen de la información utilizada en su labor pericial.- De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 27 y 30 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, se regulan los honorarios profesionales de la perito en la cantidad de tres remuneraciones básicas equivalente a USD. \$. 1.182, los que serán cancelados por el sujeto obligado Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), salvo acuerdo en contrario. SEXTO.- Sobre la base del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, y al no existir razones de hecho ni de derecho para atender lo solicitado por las partes procesales en sus escritos de 24 y 28 de octubre de 2019 y de 31 de octubre de 2019, se niegan por improcedentes. SÉPTIMO.- Oficiése a la Corte Constitucional, haciéndole conocer sobre este auto y el presente estado procesal. Notifíquese a las partes con el contenido de este auto en las casillas judiciales o correos electrónicos señalados por las partes en el proceso de ejecución o en los que consten en el proceso de garantías jurisdiccionales que derivó en la sentencia que contiene la medida de reparación económica.- Oficiése, Notifíquese y Cúmplase.-

05/11/2019 PERITO: RON VILLACRES GIOVANNA ISABEL

16:24:55

complejidad del analisis

05/11/2019 PERITO: RON VILLACRES GIOVANNA ISABEL

16:24:55

Sorteo Web

05/11/2019 ACTA SORTEO PERITO

Fecha	Actuaciones judiciales
16:24:00	
ACTA DE SORTEO DE PERITO/A TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- QUITO, martes cinco de noviembre del dos mil diecinueve, a las dieciseis horas y veinte y cuatro minutos, dentro del proceso judicial No. 1781120140314G, Se procede a realizar el sorteo/designación de la/el perito RON VILLACRES GIOVANNA ISABEL en la profesion ECONOMIA especialidad Contabilidad, Finanzas.	
31/10/2019	ESCRITO
14:27:55	
ANEXOS, Escrito, FePresentacion	
28/10/2019	PROVIDENCIA GENERAL
14:21:00	
Quito, lunes 28 de octubre del 2019, las 14h21, Agréguese al proceso los anexos y los escritos que anteceden.- En lo principal, se dispone lo que sigue: Primero.- Téngase en cuenta la casilla judicial y el correo electrónico señalados por el accionante para recibir notificaciones, mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2019.- Segundo.- Téngase en cuenta la calidad en la que comparece el abogado Wilson Aldrin Díaz Puglla, como Procurador Judicial del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, conforme justifica con la Escritura de Pública de Poder Especial con carácter de Procuración Judicial que en compulsa acompaña al escrito que presenta el 23 de octubre de 2019; y, respecto de éste escrito, téngase en cuenta la casilla judicial y los correos electrónicos señalados para recibir notificaciones, así como la autorización que confiere a su abogado.- Tercero.- Previo a disponer lo que corresponda, con los escritos presentados por el accionante el 24 de octubre de 2019, a las 13h04 y el 28 de octubre de 2019, a las 09h05, córrase traslado a las demás partes procesales para que se pronuncien en el término de tres días.- Notifíquese.-	
28/10/2019	ESCRITO
09:05:27	
Escrito, FePresentacion	
24/10/2019	ESCRITO
13:04:09	
Escrito, FePresentacion	
24/10/2019	ESCRITO
12:57:14	
ANEXOS, Escrito, FePresentacion	
23/10/2019	ESCRITO
10:11:53	
ANEXOS, Escrito, FePresentacion	
22/10/2019	ESCRITO
09:25:24	
ANEXOS, Escrito, FePresentacion	
18/10/2019	RAZON
09:51:00	
JUICIO No. 17811-2014-0314G.- RAZÓN:- En mi calidad de Secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en reemplazo temporal de la Secretaría del Abg. Danny Chiriboga Sabando, siento por tal, que el día de hoy se remite a la Corte Constitucional del Ecuador, el oficio dispuesto en decreto de 17 de octubre del 2019, las 15h11, dentro de la causa signada con el N° 17811-2014-0314G.- Lo que comunico para los fines pertinente.- Quito, a 18 de octubre del 2019.-	

SECRETARIA (E)

18/10/2019 **OFICIO**

09:40:00

Oficio No. 2968-1019-TDCA-DMQ-COO.-

Quito, 18 de octubre del 2019

Señor

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

(Caso N° 1683-12-EP/19)

Presente.-

De mis consideraciones:

En el Juicio contencioso administrativo No. 17811-2014-0314G, propuesto por el señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS ISSFA Y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, se ha dictado la siguiente providencia:

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 17 de octubre del 2019, las 15h11, Se pone en conocimiento de las partes procesales, legitimadas en este proceso que mediante oficio No. 6445-CCE-SG-NOT-2019 de 4 de octubre de 2019, remitido por la Dra. Áída García Berni, Secretara General de la Corte Constitucional del Ecuador, en el que adjunta copia certificada del Auto No. 1683-12-EP/19, de 25 de septiembre de 2019, emitido dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 1683-12-EP, presentada por el señor Luis Alfonso Correa Proaño, relacionado con el proceso de ejecución de reparación económica No. 17811-2014-0314G. Se dispone a las partes procesales que en el término de tres días confirmen sus domicilios, casillas judiciales y correos electrónicos para sus notificaciones. Por Secretaría ofíciase a la Corte Constitucional, a fin de que por intermedio de quien corresponda se remita el original del proceso No. 17811-2014-0314G, que fue remitido por este Tribunal.- Hecho pasen los autos al Tribunal, a fin de proveer conforme a derecho.- Notifíquese.- F) ABG. PATRICIO ARNULFO CALDERON IMBAQUINGO.- JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Adjunto: Copia del oficio con el cual se remitió el proceso a la Corte Constitucional y decreto de 17 de octubre del presente año, las 15h11.

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines de Ley.

Atentamente,

Dra. Carlita Rosenda Ordoñez

SECRETARIA (E) DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

17/10/2019 **PROVIDENCIA GENERAL**

15:11:00

Quito, jueves 17 de octubre del 2019, las 15h11, Se pone en conocimiento de las partes procesales, legitimadas en este proceso que mediante oficio No. 6445-CCE-SG-NOT-2019 de 4 de octubre de 2019, remitido por la Dra. Áída García Berni, Secretara General de la Corte Constitucional del Ecuador, en el que adjunta copia certificada del Auto No. 1683-12-EP/19, de 25 de septiembre de 2019, emitido dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 1683-12-EP, presentada por el señor Luis Alfonso Correa Proaño, relacionado con el proceso de ejecución de reparación económica No. 17811-2014-0314G. Se dispone a las partes procesales que en el término de tres días confirmen sus domicilios, casillas judiciales y correos electrónicos para sus notificaciones. Por Secretaría ofíciase a la Corte Constitucional, a fin de que por intermedio de quien corresponda se remita el original del proceso No. 17811-2014-0314G, que fue remitido por este Tribunal.- Hecho pasen los autos al Tribunal, a fin de proveer conforme a derecho.- Notifíquese.-

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

14/10/2019 RAZON

10:30:00

JUICIO Nro. 17811-2014-0314G.-

RAZÓN:.-Actúo en esta causa a partir de la presente fecha.- En mi calidad de Secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en reemplazo temporal de la Secretaría del Abg. Danny Chiriboga Sabando, siento por tal, que hoy catorce de octubre del dos mil diecinueve; revisado que ha sido el SISTEMA AUTOMATICO DE TRAMITE JUDICIAL ECUATORIANO (SATJE) y, conforme la captura de pantalla que se adjunta a esta razón, se desprende que el Tribunal conformado para el conocimiento y resolución del presente juicio signado con el Nro. 17811-2014-0314G, está integrado por los señores Jueces: Abg. Patricio Arnulfo Calderón Imbaquingo (Ponente), Dr. Jorge Garzón Cervantes y Dr. Remigio Xavier Sacoto Aguilar.- Lo certifico.- Quito, 14 de octubre del 2019.-

Dra. Carlita Ordóñez Ordóñez

SECRETARIA (E)

14/10/2019 RAZON

10:23:00

JUICIO Nro. 17811-2014-0314G.-

RAZON: Actúo en esta causa a partir de la presente fecha en reemplazo temporal de la Secretaría del Abg. Danny Chiriboga Sabando, en calidad de Secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, siento por tal, que el día de hoy, recibo del Archivo de esta Unidad, en un cuerpo, con doscientas cincuenta (250) fojas, copias certificadas del juicio signado con el No. 17811-2014-0314G, en el que se encuentra incorporado un escrito (oficio de la Corte Constitucional del Ecuador) de fecha 21 de diciembre del 2015, del conforme se desprende de formulario de entrega - recepción de escritos.- Asimismo, se pone en conocimiento del señor Juez Ponente de la causa, el oficio Nro. 6445-CCE-SG-NOT-2019, remitido por la Corte Constitucional del Ecuador, recibido con fecha 7 de octubre del presente año.- Lo que comunico para los fines de Ley.- Quito, 14 de octubre del 2019.-

Dra. Carlita Ordóñez Ordóñez

SECRETARIA (E)

07/10/2019 OFICIO

15:21:17

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

21/12/2015 OFICIO

16:58:00

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
FePresentacion, FePresentacion, ANEXOS, OFICIO

02/09/2015 RAZON

14:33:00

JUICIO 2014- 0314G

RAZÓN: Siento por tal, que las doscientas cuarenta y nueve fojas (249) que anteceden son iguales a las que reposan dentro del juicio 17811-2014-0314G, propuesto por el señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO en contra de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFA) Y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; copias que se las obtiene en cumplimiento al auto de fecha 27 de agosto del 2015, las 09h53.- Lo certifico.

Ab. Liliana Navarrete Cumbal

SECRETARIA DEL TRIBUNAL DISTRITAL

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1

02/09/2015 OFICIO

09:34:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Oficio No. 5720-S-TDCA-No. 1

Quito, 02 de septiembre del 2015

Señor

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Presente

De mis consideraciones:

Adjunto al presente me permito remitir a usted, el Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2014-0314G, propuesto por el señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO en contra de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFA) Y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, compuesto por un (1) cuerpo de doscientos cuarenta y nueve (249) fojas y un (1) expediente administrativo compuesto de setenta y dos (72) copias certificadas, los cuales envío en virtud del auto emitido por el Tribunal de fecha 27 de agosto del 2015, las 09h53.

Particular que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

Ab. Liliana Navarrete Cumbal

SECRETARIA DEL TRIBUNAL

DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N0.1.

01/09/2015 PROVIDENCIA GENERAL

10:11:00

Agréguese al proceso el escrito que antecede, presentado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.- En lo principal, en auto de fecha 27 de agosto del 2015, las 09h53, se ha dispuesto la remisión del expediente completo a la Corte Constitucional, en tal virtud remítase el mismo en la forma dispuesta en dicho auto.- Notifíquese.-

28/08/2015 ESCRITO

14:31:04

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

27/08/2015 AUTO GENERAL

09:58:00

VISTOS: Actúan en la presente causa el Dr. Carlos Vela Navas en reemplazo de la Dra. Ximena Velasteguí de acuerdo a la acción de personal No. 5868-DP-UPTH, hasta que dure la licencia, y la Ab. María Cecilia Delgado Alcivar en reemplazo de la Dra. Beatriz Cadena de acuerdo a la acción de personal No. 4874 -DP-UPTH. El señor Luis Alfonso Correa Proaño, por sus propios y personales derechos, presenta ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo el día 24 de agosto de 2015, ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, contra del auto de archivo emitido por el Tribunal de los Contencioso Administrativo No.1 de Quito de 5 de agosto del 2015, las 09h40 de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al amparo de lo que prevé el art. 62 y la Disposición Transitoria Quinta de la mencionada Ley, se ordena notificar a los DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS

Fecha Actuaciones judiciales

ARMADAS (ISSFA) Y AL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO con el contenido de esta acción; y, remitir el expediente completo a la Corte Constitucional para los fines pertinentes, dejándose copias del proceso en este Tribunal. Notifíquese. Cúmplase.-

24/08/2015 ESCRITO**16:50:39**

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

11/08/2015 OFICIO**11:59:17**

P e t i c i ó n : E S C R I T O D E I N F O R M E S
FePresentacion, FePresentacion, ANEXOS, OFICIO

07/08/2015 ESCRITO**09:43:15**

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
FePresentacion, FePresentacion, proveer escrito

06/08/2015 PROVIDENCIA GENERAL**15:06:00**

En lo principal, atento el pedido de la entidad demandada, por Secretaría confírase las copias certificadas solicitadas, a costa del peticionario.- Notifíquese.-

06/08/2015 ESCRITO**12:47:20**

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
FePresentacion, FePresentacion, PROVEER ESCRITO

05/08/2015 ARCHIVO DE LA CAUSA**09:40:00**

VISTOS: Actúan en la presente causa los doctores Fabian Racines y Carlos Vela, en reemplazo de los doctores Patricio Secaira y Beatriz Cadena, conforme acciones de personal Nos. 5375-DP-UPTH y 4873 DP-UPTH, respectivamente, mientras duren sus licencias. En lo principal, mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2015, este Tribunal aceptó parcialmente la demanda presentada por el señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, y conforme lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia No. 115-14-SEP-CC, correspondiente al caso No. 1683-12-EP, de 6 de agosto de 2014, se ordenó que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, pague al actor señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, la suma de USD \$ 56.278,16 (cincuenta y seis mil doscientos setenta y ocho, con dieciséis centavos de dólar), en el término improrrogable de quince días que se le concede para el efecto, con sustento en el numeral 8 del considerando tercero de esta sentencia. Igualmente se dispuso que la autoridad demandada remita la resolución pertinente, en la cual ordene el pago de la pensión jubilar que corresponda al actor indefinidamente, desde el mes de enero de 2015, para lo cual se le concedió el término improrrogable de veinte días, con lo cual se reparan los derechos constitucionales vulnerados al señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO...". Conforme consta de los recaudos procesales, la entidad demandada dio cumplimiento a lo ordenado remitiendo el Acuerdo No. 0150299, de 19 de febrero de 2015, con el cual se reanuda el pago de pensiones a favor del actor, y copia de la transferencia a la cuenta que este Tribunal mantiene en el Banco Nacional de Fomento por la suma indicada. De esta forma, una vez ordenado el pago a favor del actor, mediante oficio No. SQ-DSSBB-255 de 4 de agosto de 2015, el Banco Nacional de Fomento informa que mediante debido al comprobante No. 400022015000705, la Institución bancaria procedió a cancelar el mencionado valor mediante cheque de Gerencia No. 20317, a favor del beneficiario señor Correa Proaño Luis Alfonso, debido que consta en el estado de cuenta correspondiente al mes de febrero de 2015. En consecuencia, la sentencia se encuentra ejecutada y al no existir nada que resolver por parte de éste Tribunal, se ordena el archivo de la causa. Actúa en la presente causa en calidad de Secretario del Tribunal el abogado Sixto Aulla, en reemplazo de la abogada Noralba Navarrete.- Notifíquese.-

04/08/2015 ESCRITO**14:58:25**

P e t i c i ó n : C O N T E S T A C I O N D E O F I C I O S
FePresentacion, FePresentacion, CONTESTACIÓN DE OFICIO

30/07/2015 PROVIDENCIA GENERAL

16:33:00

En lo principal, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se dispone que por Secretaría se oficie al Banco Nacional de Fomento, a fin de que informe documentadamente sobre el cumplimiento de la providencia de 26 de febrero de 2015, en el término de cuarenta y ocho horas que se le concede para el efecto.- Actúa en la presente causa en calidad de Secretaria del Tribunal la abogada Liliana Navarrete.- Notifíquese.-

28/07/2015 ESCRITO

14:56:30

P e t i c i ó n : C O N T E S T A C I O N D E O F I C I O S
FePresentacion, FePresentacion, ANEXA DOS FOJAS

27/02/2015 OFICIO

08:30:00

Oficio No.1119-TDCA-BL
Quito, 26 de febrero del 2015

SEÑORES

BANCO NACIONAL DE FOMENTO

Presente.-

De mis consideraciones:

Dentro del Juicio No.17811-2014-0314G propuesto por CORREA PROAÑO LUIS ALFONSO en contra de INSTITUTO DE SGEURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO se ha dictado la presente providencia:

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1. Quito, jueves 26 de febrero del 2015, las 15h10. Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal, atento el pedido del actor, y por cuanto de autos consta el oficio No. SQ-DSSBB-71, de 25 de febrero de 2015, mediante el cual el Banco Nacional de Fomento, informa que se ha procedido a la transferencia por el valor de USD \$ 56.278,16 (cincuenta y seis mil doscientos setenta y ocho con dieciséis centavos de dólar), a la cuenta que éste Tribunal mantiene en la referida entidad bancaria, se dispone que por Secretaría se oficie al Banco Nacional de Fomento a fin de que proceda a entregar inmediatamente el referido valor al señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 12005279246, de PRODUBANCO, perteneciente al actor, en cumplimiento de la sentencia de 30 de enero de 2015, hecho lo cual se nos informará documentadamente. Notifíquese.- f).- DRA. XIMENA VELASTEGUI AYALA, JUEZ DE SUSTANCIACIÓN.

En tal virtud, mucho agradeceré, a usted se digne dar cumplimiento a lo ordenado en el presente oficio, para lo cual, acompaño copia fotostática de la petición que antecede.

Atentamente,

AB. JUAN PUPIALES CARLOSAMA
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

Fecha Actuaciones judiciales

ING. GUSTAVO DANIEL GALLEGOS DAVILA

COORDINADOR DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO

26/02/2015 OFICIO

15:35:00

Oficio No.1119-TDCA-BL

Quito, 26 de febrero del 2015

SEÑORES

BANCO NACIONAL DE FOMENTO

Presente.-

De mis consideraciones:

Dentro del Juicio No.17811-2014-0314G propuesto por CORREA PROAÑO LUIS ALFONSO en contra de INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO se ha dictado la presente providencia:

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1. Quito, jueves 26 de febrero del 2015, las 15h10. Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal, atento el pedido del actor, y por cuanto de autos consta el oficio No. SQ-DSSBB-71, de 25 de febrero de 2015, mediante el cual el Banco Nacional de Fomento, informa que se ha procedido a la transferencia por el valor de USD \$ 56.278,16 (cincuenta y seis mil doscientos setenta y ocho con dieciséis centavos de dólar), a la cuenta que éste Tribunal mantiene en la referida entidad bancaria, se dispone que por Secretaría se oficie al Banco Nacional de Fomento a fin de que proceda a entregar inmediatamente el referido valor al señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 12005279246, de PRODUBANCO, perteneciente al actor, en cumplimiento de la sentencia de 30 de enero de 2015, hecho lo cual se nos informará documentadamente. Notifíquese.- f).- DRA. XIMENA VELASTEGUI AYALA, JUEZ DE SUSTANCIACIÓN.

En tal virtud, mucho agradeceré, a usted se digne dar cumplimiento a lo ordenado en el presente oficio, para lo cual, acompaño copia fotostática de la petición que antecede.

Atentamente,

AB. JUAN PUPIALES CARLOSAMA

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

26/02/2015 PROVIDENCIA GENERAL

15:10:00

Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal, atento el pedido del actor, y por cuanto de autos consta el oficio No. SQ-DSSBB-71, de 25 de febrero de 2015, mediante el cual el Banco Nacional de Fomento, informa que se ha procedido a la transferencia por el valor de USD \$ 56.278,16 (cincuenta y seis mil doscientos setenta y ocho con dieciséis centavos de dólar), a la cuenta que éste Tribunal mantiene en la referida entidad bancaria, se dispone que por Secretaría se oficie al Banco Nacional de Fomento a fin de que proceda a entregar inmediatamente el referido valor al señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 12005279246, de PRODUBANCO, perteneciente al actor, en cumplimiento de la sentencia de 30 de enero de 2015, hecho lo cual se nos informará documentadamente. Notifíquese.-

26/02/2015 ESCRITO

14:54:05

P e t i c i ó n : I n s i s t e e n d e s p a c h o

Fecha Actuaciones judiciales

FePresentacion, FePresentacion, sirvase disponer pago

26/02/2015 OFICIO

10:04:52

P e t i c i ó n : C o n t e s t a c i ó n O f i c i o
FePresentacion, FePresentacion, anexa una foja

25/02/2015 OFICIO

09:43:00

Oficio No.1108–TDCA-BL

Quito, 25 de febrero del 2015

SEÑORES

BANCO NACIONAL DE FOMENTO

Presente.-

De mis consideraciones:

Dentro del Juicio No.17811-2014-0314G propuesto por CORREA PROAÑO LUIS ALFONSO en contra de INSTITUTO DE SGEURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO se ha dictado la presente providencia:

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1. Quito, martes 24 de febrero del 2015, las 11h07.- Agréguese a los autos el escrito y documentación que anteceden. Previo a proveer lo que corresponda en derecho, por Secretaría ofíciase al Banco Nacional de Fomento, a fin de que deposite en la cuenta que éste Tribunal mantiene en la referida entidad bancaria, el valor de USD \$ 56.278,16 dólares (cincuenta y seis mil doscientos setenta y ocho con dieciséis centavos de dólar), depositado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, mediante transferencia realizada el 19 de febrero de 2015, cuya copia se adjuntará al oficio en mención, en el término de tres días que se le concede para el efecto, hecho lo cual informará documentadamente a éste Tribunal. Notifíquese.- f).- DRA. XIMENA VELASTEGUI AYALA, JUEZ DE SUSTANCIACIÓN.

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1. Quito, miércoles 25 de febrero del 2015, las 09h23.- En lo principal, ampliando la providencia inmediata anterior, por Secretaría ofíciase al Banco Nacional de Fomento, disponiendo se deposite el valor de USD \$ 56.278,16 dólares, en la cuenta No. 017010999976, que mantiene este Tribunal en la referida Institución bancaria, para los fines pertinentes. En lo demás, se estará a lo dispuesto en providencia de 24 de febrero de 2015.- Notifíquese.- f).- DRA. XIMENA VELASTEGUI AYALA, JUEZ DE SUSTANCIACIÓN.

En tal virtud, mucho agradeceré, a usted se digne dar cumplimiento a lo ordenado en el presente oficio, para lo cual, acompañó copia fotostática de la petición que antecede.

Atentamente,

AB. JUAN PUPIALES CARLOSAMA

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

25/02/2015 PROVIDENCIA GENERAL

09:23:00

En lo principal, ampliando la providencia inmediata anterior, por Secretaría ofíciase al Banco Nacional de Fomento, disponiendo se deposite el valor de USD \$ 56.278,16 dólares, en la cuenta No. 017010999976, que mantiene este Tribunal en la referida

Fecha Actuaciones judiciales

Institución bancaria, para los fines pertinentes. En lo demás, se estará a lo dispuesto en providencia de 24 de febrero de 2015.-
Notifíquese.-

24/02/2015 OFICIO

11:54:00

Oficio No.1081-TDCA-BL

Quito, 24 de febrero del 2015

SEÑORES

BANCO NACIONAL DE FOMENTO

Presente.-

De mis consideraciones:

Dentro del Juicio No.17811-2014-0314G propuesto por CORREA PROAÑO LUIS ALFONSO en contra de INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO se ha dictado la presente providencia:

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1. Quito, martes 24 de febrero del 2015, las 11h07.- Agréguese a los autos el escrito y documentación que anteceden. Previo a proveer lo que corresponda en derecho, por Secretaría ofíciase al Banco Nacional de Fomento, a fin de que deposite en la cuenta que éste Tribunal mantiene en la referida entidad bancaria, el valor de USD \$ 56.278,16 dólares (cincuenta y seis mil doscientos setenta y ocho con dieciséis centavos de dólar), depositado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, mediante transferencia realizada el 19 de febrero de 2015, cuya copia se adjuntará al oficio en mención, en el término de tres días que se le concede para el efecto, hecho lo cual informará documentadamente a éste Tribunal. Notifíquese.- f).- DRA. XIMENA VELASTEGUI AYALA, JUEZ DE SUSTANCIACIÓN.

En tal virtud, mucho agradeceré, a usted se digne dar cumplimiento a lo ordenado en el presente oficio, para lo cual, acompañe copia fotostática de la petición que antecede.

Atentamente,

AB. JUAN PUPIALES CARLOSAMA

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

24/02/2015 PROVIDENCIA GENERAL

11:07:00

Agréguese a los autos el escrito y documentación que anteceden. Previo a proveer lo que corresponda en derecho, por Secretaría ofíciase al Banco Nacional de Fomento, a fin de que deposite en la cuenta que éste Tribunal mantiene en la referida entidad bancaria, el valor de USD \$ 56.278,16 dólares (cincuenta y seis mil doscientos setenta y ocho con dieciséis centavos de dólar), depositado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, mediante transferencia realizada el 19 de febrero de 2015, cuya copia se adjuntará al oficio en mención, en el término de tres días que se le concede para el efecto, hecho lo cual informará documentadamente a éste Tribunal. Notifíquese.-

23/02/2015 ESCRITO

11:23:29

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

P e t i c i ó n :	A d j u n t a	d o c u m e n t o s
FePresentacion, FePresentacion, adjuntados fojas		

19/02/2015 PROVIDENCIA GENERAL

10:15:00

Agréguese a los autos el escrito que antecede.- En lo principal, conforme consta en escrito de fecha 13 de febrero de 2015, el actor dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 12 de febrero de 2015, señala: "... a fin de recibir el pago de las Pensiones de Invalidez conforme lo ordenado en Sentencia del 30 de enero de 2015, los Depósitos por estos conceptos deben realizarse en mi cuenta personal que la mantengo en el BANCO PRODUBANCO, CUENTA DE AHORROS Nro. 12005279246", particular que se hace conocer a la entidad demandada, para los fines legales pertinentes. Notifíquese.-

13/02/2015 ESCRITO

09:35:49

P e t i c i ó n :	I n s i s t e	e n	d e s p a c h o
FePresentacion, FePresentacion, cuenta para deposito			

12/02/2015 PROVIDENCIA GENERAL

14:33:00

Agréguese a los autos el escrito que antecede. En atención a lo solicitado por la entidad demandada se informa que éste Tribunal mantiene en el Banco Nacional de Fomento la cuenta No. 017010999976, para los fines legales pertinentes. Por otra parte, el actor, para efectos de recibir el pago de las pensiones de invalidez, conforme lo ordenado en sentencia de fecha 30 de enero de 2015, indique la Institución Financiera y el número de cuenta, en la cual se realizarán tales pagos, en el término de tres días, que se le concede para el efecto. Notifíquese.-

09/02/2015 ESCRITO

11:56:14

P e t i c i ó n :	M a n d a m i e n t o	d e	e j e c u c i ó n
FePresentacion, FePresentacion, SOLICITA NUMERO DE CUENTA			

30/01/2015 SENTENCIA

11:07:00

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede.- En lo principal, el señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, presenta demanda en contra del Calm. Freddy García Calle, en calidad de Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, y del doctor Diego García Carrión, en calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. El accionante señala en su demanda que de la copia auténtica de la sentencia No. 115-14-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, correspondiente al caso No. 1683-12-EP, de 6 de agosto de 2014, se pone en conocimiento que demandó acción extraordinaria de protección el 23 de octubre de 2012, en contra de la sentencia expedida por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 1 de octubre de 2012, dentro de la acción de protección No. 0195-2012, habiéndose resuelto lo siguiente: "1.- Declarar vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social, previsto en los artículos 34 y 66 numeral 2 de la Constitución de la República; el derecho de las personas de atención prioritaria, estatuido en los artículos 35 y 36 y el derecho a la identidad, garantizado en el artículo 66 numeral 28 ibídem. 2.- Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada. 3.- Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone: 3.1.- Dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia expedida el 1 de octubre de 2012, a las 08:56, por los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, caso No. 0195-2012. En consecuencia, se deja firme la sentencia expedida en primera instancia por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito el 18 de abril del 2012 a las 16:01, Caso No. 0316-2012. 3.2.- Disponer que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas pague al accionante los valores de las pensiones militares de invalidez, objeto de la presente acción. 3.3.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, se dispone que Secretaría General remita la presente sentencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, para que proceda conforme lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 004-13-SAN-CC, en el Caso No. 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio de 2013. 3.4.- Disponer que el órgano judicial correspondiente, en sede contencioso administrativa, en el término de 30 días desde la notificación de la presente sentencia, informe a esta Corte sobre el cumplimiento de la presente sentencia constitucional". Manifiesta el actor que en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional emitió la regla jurisprudencial dentro de la sentencia No. 004-13-SAN-CC, relativa al caso No. 0015-10-AN con fecha 13 de junio de 2013, dentro de la acción que por incumplimiento fue presentada por el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual en su numeral cuatro, señala:

“En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial: El monto de la reparación económica, para de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos”. En ejercicio de la competencia establecida en el Art. 436 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad sustitutiva del Art. 19, frase final, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente a: “De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes”, por la frase “Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la Ley lo habilite”. Con los antecedentes expuestos, el actor demanda el pago de los siguientes valores: “1.- La cancelación de todas las pensiones de invalidez no pagadas por pérdida del brazo derecho en actos de servicio desde el mes de marzo del año 1963 hasta la presente fecha, valor que corresponde a la pensión actual que perciben todos los miembros de las Fuerzas Armadas por este concepto, multiplicadas por el número de pensiones mensuales no pagadas durante cincuenta y un años. 2.- La cancelación de Décimos Terceros, Decimos Cuartos, Decimos Quintos sueldos durante cincuenta y un años y pensiones de invalidez. 3.- Todos los beneficios de ley reconocidos durante los cincuenta y un años. 4.- Los intereses generados durante todo el tiempo que no se me pago las pensiones de invalidez, por haber el Instituto de las Fuerzas Armadas vulnerado mis derechos constitucionales a la Seguridad Social, prevista en el Art. 22 numeral 4 de la República del Ecuador, mi derecho a la atención prioritaria estatuido en los Art. 35 y 36 y haber atentado contra mi derecho a la identidad garantizado en los Arts. 66 numeral 28 del cuerpo de leyes antes invocado, conforme lo reconoce en su Sentencia, la Corte Constitucional único camino para realizar una reparación integral según los propios términos de la Sentencia. Mediante providencia de 17 de septiembre de 2014, a las 08h39, que obra a fs. 82 del expediente, se calificó la demanda y se ordenó citar a los demandados, a fin de que en el término de veinte días la contesten y propongan las excepciones de que se crean asistidos. Con escrito que obra a fojas 87 a 98 de autos, comparece el doctor Alex Izquierdo Bucheli, en calidad de Procurador Judicial del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, en base a la escritura pública y que fue conferida por el señor Contralmirante Freddy Eduardo García Calle, en calidad de Director General y Representante Legal del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, y propone la siguientes excepciones: “1.- Correcta aplicación de la normativa que determinó el otorgamiento de la pensión inicial de invalidez sus incrementos y revalorizaciones a la fecha. 2.- Correcta aplicación de la norma (Ley para la Transformación económica del Ecuador- Ley Trole I), con relación a la convertibilidad de sucres a dólares. 3.- Correcta aplicación de la norma, con relación a las revalorizaciones en dólares, efectuados sobre la base de la pensión de invalidez otorgada. 4.- Determinación de los recursos al Ministerio de Finanzas para el pago de la pensión de invalidez, por ser una pensión del Estado”. Que mediante vía constitucional se le ha otorgado un derecho al hoy accionante, esto, es conceder pensión de invalidez, por consiguiente, la fijación de la pensión corresponde a los jueces conforme a derecho, ya que el régimen de seguridad social militar se guía por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiariedad. Por tanto, señala que la pensión que se fije al accionante beneficiario de la pensión de invalidez, tiene que ser sustentada en base a la realidad social y económica que rige nuestro país, ya que la seguridad social militar funciona en base a los criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. Solicita que se fije la pensión de montepío conforme lo tipifica el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tomando como base la liquidación que adjunta. A fojas 100 y 101, consta el escrito de contestación a la demanda presentado por la Procuraduría General del Estado, entidad representada por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, y en lo principal manifiesta que sin allanarse a ninguna nulidad, negando los fundamentos de hecho y de derecho alega expresamente: 1.- Plus Petitio, puesto que tal como informe el demandante “este procedimiento se constituye en un proceso de ejecución”, al tenor de lo resuelto por la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 004-13-SAN-CC dictada dentro de la acción de incumplimiento en el caso No. 0015-10-AN, al referirse al procedimiento relativo al monto de la reparación económica en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos. De ahí que la pretensión del actor va más allá de lo reconocido en la instancia constitucional y que se contiene en la sentencia No. 115-14-SEP-CC que es objeto de su demanda. Que la pensión de invalidez, evidentemente, deberá calcularse de acuerdo a los montos que estuvieron vigentes durante el periodo que se ordena pagar, la mayor parte en sucres, por lo que es un exceso pedir que se la liquide tomando en cuenta la pensión actual, en dólares. Tampoco se ha ordenado el pago de intereses. Que habiendo sido reconocido el derecho del demandante a ser reparado económicamente, ese derecho no puede ir más allá de lo ordenado en la sentencia que se ejecuta. Finalmente, el compareciente señala que corresponde al Tribunal asegurar su competencia, en tanto la sentencia constitucional, en los números 3.3. y 3.4. ordenó a la Secretaría General que para dar cumplimiento con lo dispuesto en ella, sea remitida a la jurisdicción contencioso administrativa “para que proceda conforme lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, y que “el órgano judicial correspondiente, en sede contencioso administrativa, en el término de 30 días desde la notificación de la presente sentencia, informe a esta Corte sobre el cumplimiento de la presente Sentencia Constitucional”. Concluida la estación probatoria y encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.- Este Tribunal es competente para el conocimiento y resolución del presente caso de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, y artículo 217, numeral 15 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO.- En la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial ni procedimiento alguno que puedan incidir en su decisión por lo que se declara su validez.- TERCERO.- Consta a foja 15 de autos, el oficio No. 4239-CC-SG-2014, de 3 de septiembre de 2014, suscrito por el Secretario General de la Corte Constitucional, mediante el cual pone en conocimiento de éste Tribunal la sentencia No. 115-14-SEP-CC, de 6 de agosto de 2014, expedida dentro de la acción extraordinaria de protección No. 1683-12-EP, presentada por el señor Luis Alfonso Correa Proaño, referente a la acción de protección No. 195-2012 y 316-2012. De esta forma, la Corte Constitucional en la sentencia mencionada, resolvió textualmente: “1.- Declarar vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social, previsto en los artículos 34 y 66 numeral 2 de la Constitución de la República; el derecho de las personas de atención prioritaria, estatuido en los artículos 35 y 36 y el derecho a la identidad, garantizado en el artículo 66 numeral 28 ibídem. 2.- Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada. 3.- Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone: 3.1.- Dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia expedida el 1 de octubre de 2012, a las 08:56, por los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, caso No. 0195-2012. En consecuencia, se deja firme la sentencia expedida en primera instancia por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito el 18 de abril del 2012 a las 16:01, Caso No. 0316-2012. 3.2.- Disponer que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas pague al accionante los valores de las pensiones militares de invalidez, objeto de la presente acción. 3.3.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, se dispone que Secretaría General remita la presente sentencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, para que proceda conforme lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 004-13-SAN-CC, en el Caso No. 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio de 2013. 3.4.- Disponer que el órgano judicial correspondiente, en sede contencioso administrativa, en el término de 30 días desde la notificación de la presente sentencia, informe a esta Corte sobre el cumplimiento de la presente sentencia constitucional”. Corresponde por tanto a éste Tribunal en atención a la sentencia constitucional cuya parte resolutive se mencionó anteriormente, proceder a la cuantificar el valor que por concepto de pensiones militares de invalidez, corresponde pagar al actor señor Luis Alfonso Correa Proaño, como medida de reparación integral dispuesta, al haberse declarado la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad social, previsto en los artículos 34 y 66 numeral 2 de la Constitución de la República; derecho de las personas de atención prioritaria, estatuido en los artículos 35 y 36 y el derecho a la identidad, garantizado en el artículo 66 numeral 28 ibídem. Para el efecto, el máximo órgano de interpretación constitucional, señala que éste Tribunal deberá proceder conforme lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la regla jurisprudencial dictada en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, en el caso No. 0015-10-AN, de 13 de junio de 2013. En este sentido, ha procedido el Tribunal y mediante la sustanciación del procedimiento contencioso previsto en el Capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cumpliendo estrictamente los plazos señalados, en forma sumaria y sin dar paso a incidentes que retarden el proceso, se ha concluido el trámite previsto en la ley, garantizando los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa de las partes procesales, restringiendo el asunto de fondo a la cuantificación del valor que debe ser satisfecho por parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, a favor del accionante señor Luis Proaño, puesto es claro que no se discute la vulneración de derechos constitucionales del actor, hecho que fue resuelto por la Corte Constitucional, correspondiendo a éste Tribunal pronunciarse sobre el monto que debe ser cancelado por reparación integral. Así, conforme consta de la demanda, es pretensión del actor señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, que se condene al ISSFA, al pago de las pensiones de invalidez no pagadas por pérdida del brazo derecho en actos de servicio desde el mes de marzo del año 1963 hasta la presente fecha, multiplicadas por el número de pensiones mensuales no pagadas durante cincuenta y un años; así como, la cancelación de décimos terceros, décimos cuartos, décimos quintos sueldos durante cincuenta y un años y pensiones de invalidez y todos los beneficios de ley reconocidos durante los cincuenta y un años, y los intereses generados durante ese periodo. Por su parte, conforme consta del escrito de contestación a la demanda, el ISSFA reconoce que mediante vía constitucional se le ha otorgado un derecho al señor Luis Alfonso Correa Proaño, esto es conceder pensión de invalidez, y que la fijación de la pensión corresponde a los señores jueces de este Tribunal conforme a derecho. En este contexto, el Tribunal considera: 1.- La reparación integral se encuentra regulada en el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”. 2.- Dicha norma constitucional encuentra su desarrollo en normativo interno en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y para el caso en concreto, en los artículos 18 y 19. 3.- La reparación integral como lo

ha señalado la Corte Constitucional se encuentra integrada por medidas materiales, inmateriales y garantías de no repetición. En el caso concreto, en sentencia No. 115-14-SEP-CC, de 6 de agosto de 2014, ordenó como medidas de reparación integral, dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia expedida el 1 de octubre de 2012, a las 08:56, por los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, caso No. 0195-2012; y en consecuencia, dejar firme la sentencia expedida en primera instancia por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito el 18 de abril del 2012 a las 16:01, Caso No. 0316-2012. Como consecuencia, de dichas medidas de reparación integral se dispuso también una medida material o económica, que consiste en el pago de los valores de las pensiones militares de invalidez a favor del señor Luis Alfonso Correa Proaño, objeto de la acción extraordinaria de protección de conocimiento de la Corte Constitucional. 4.- Por tanto, es necesario señalar que la pretensión del actor, en la acción extraordinaria de protección conforme consta en la sentencia de la referencia es: "i) se acepte la acción extraordinaria de protección y se dicte la sentencia que tutele efectivamente sus derechos previstos en el artículo 169 de la Constitución de la República; ii) se declare la vulneración de sus derechos constitucionales relativos al debido proceso, seguridad jurídica, y se ratifique la sentencia dictada por el juez a quo que tutela sus derechos constitucionales". 5.- La sentencia expedida por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Quito, conforme consta de la copia adjunta que obra a fojas 71 a 73 de autos, de fecha 18 de abril de 2012, a las 16h01, resolvió: "... acepta la presente acción de protección presentada por el accionante señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO en contra del ISSFA, representada por su Director General Brigadier Eduardo Esparza; declarando la violación de su derecho constitucional a la seguridad jurídica (Art. 82) debido proceso (Art. 76) Seguridad Social (Art. 34 y 35).- Dejar sin efecto el siguiente acto administrativo: 1.- Se ha violado con la sentencia en mención los derechos constitucionales al Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Seguridad Social. 2.- Se condena al pago de las pensiones que se encuentran adeudando a partir del año 1963. 3.- Se reanude el pago de la pensión que por invalidez recibía, mediante decreto presidencial de diciembre 17 de 1948 del Presidente de la República Galo Plaza Lasso, que fueron pagadas las pensiones mensuales únicamente hasta el año 1963. Con estos antecedentes se deja sin efecto la sentencia emitida por la Junta Calificadora de Servicios Militares el 2 de julio de 1981, con la que ordenan se deje de pagar la pensión jubilar..." (el subrayado es nuestro). 6.- En consecuencia, este Tribunal determina los parámetros sobre cuya base se debe proceder al pago de los valores de las pensiones militares de invalidez a favor del señor Luis Alfonso Correa Proaño, objeto de la acción extraordinaria de protección, conforme lo ordenado por la Corte Constitucional. 7.- Dentro del término probatorio, el actor solicitó se designe perito a fin de que proceda a la liquidación de los valores materia de la sentencia dictada por la Corte Constitucional, siendo designado el señor Luis Porfirio Camacho García, por excusa del perito Byron Gonzalo Cano Morillo, mediante providencia de 12 de noviembre de 2014. En el informe pericial remitido que obra a fojas 132 a 146 de autos, el perito ingeniero Luis Camacho García, concluye: "Por lo expuesto y de acuerdo al cálculo realizado según esta liquidación, el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFA) DEBERÁ PAGAR LA CANTIDAD DE US \$ 1.129.645,32 (UN MILLON CIENTO VEINTE Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 32/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), al señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, por concepto de reparación integral ordenada por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2014, calculados desde enero de 1964 hasta el 30 de noviembre de 2014 incluido intereses". Al haberse alegado error esencial del informe pericial presentado por el perito, por parte del ISSFA, se concedió el término sumario de tres días, a fin de que la referida entidad pruebe el error esencial que alegó, conforme el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, y posteriormente, y amparado en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que establece que "no será de previo o especial pronunciamiento alguno y se resolverán en sentencia" los incidentes, éste Tribunal dispuso que pasen los autos para dictar sentencia. 8.- De la revisión de los recaudos procesales, éste Tribunal concluye que la liquidación realizada por el perito Porfirio Camacho García, no cumple con lo dispuesto por la Corte Constitucional, al no determinar la base legal en la cual fija como pensión jubilar desde el año 1964 el monto de USD \$ 522,48 dólares, fijo para todos los años; y por tanto, al no ser claro y adolecer de errores en su cálculo no se considera el peritaje realizado en el presente caso. Por lo anterior, correspondiendo a este Tribunal determinar el monto de reparación integral, se dispone que el monto que debe cancelar la entidad demanda asciende a la suma de USD \$ 56.278,16 (cincuenta y seis mil doscientos setenta y ocho, con dieciséis centavos de dólar), que comprende la pensión jubilar desde el 1 de enero de 1964 hasta el mes de diciembre de 2014, considerándose para el cálculo el valor de \$ 25.000,00 sucres por cada dólar, conforme lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, Ley No. 4, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34, de fecha 13 de marzo de 2000, desde el 1 de enero de 1964 hasta el mes de marzo del año 2000, y en adelante el valor que corresponde a la pensión jubilar, conforme información proporcionada por el ISSFA, que obra a fojas 92 y 93 de autos, tomando adicionalmente en consideración el pago del décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, y el aporte del ISSFA, sin ordenar el pago de intereses puesto que en la sentencia de la Corte Constitucional, así como en la expedida por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia, al no ordenarse el pago de intereses, éste Tribunal no puede ordenar lo contrario, sino regirse estrictamente a lo resuelto por el máximo órgano de justicia constitucional, esto es, la Corte Constitucional. Por lo expuesto y sin que sea necesario hacer otras consideraciones, el Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta parcialmente la demanda presentada por el señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, y conforme lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia No. 115-14-SEP-CC, correspondiente al caso No. 1683-12-EP, de 6 de agosto de 2014, se ordena que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, pague al actor señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, la

suma de USD \$ 56.278,16 (cincuenta y seis mil doscientos setenta y ocho, con dieciséis centavos de dólar), en el término improrrogable de quince días que se le concede para el efecto, con sustento en el numeral 8 del considerando tercero de esta sentencia. La autoridad demandada deberá remitir la resolución pertinente, en la cual ordene el pago de la pensión jubilar que corresponda al actor indefinidamente, desde el mes de enero de 2015, para lo cual se le concede el término improrrogable de veinte días, con lo cual se reparan los derechos constitucionales vulnerados al señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO. Por Secretaría ofíciase a la Corte Constitucional a fin de informar sobre el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia No. 115-14-SEP-CC, remitiendo copia íntegra de la presente sentencia. Sin costas. Notifíquese.

15:08:51

23/01/2015 ACLARACIÓN, AMPLIACIÓN, REFORMA Y/O REVOCATORIA

11:28:00

VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito que antecede.- En lo principal, a fojas 192 y 193, de autos consta el escrito presentado por el doctor Alex Izquierdo Bucheli, en calidad de Procurador Judicial del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, mediante el cual solicita se revoque la providencia de 14 de enero de 2015, por considerar que la misma vulnera los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de su representada dentro del proceso judicial. Al respecto, se determina que:

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria aplicable al caso, conforme lo ordena el artículo 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse por el mismo juez que los pronunció si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, es decir dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que se impugna, situación que ha ocurrido en el presente caso. 2.- Del texto del escrito presentado por la entidad demanda, se desprende que el mismo tiene por objeto se revoque el auto de fecha 14 de enero de 2015, mediante el cual se dispuso que el incidente de error esencial alegado, será resuelto en sentencia, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En tal virtud, revisados los recaudos procesales y al no haber variado los fundamentos jurídicos expuestos en el auto de la referencia, siendo el mismo claro, se niega lo solicitado por improcedente. Vuelvan los autos para dictar sentencia.- Notifíquese.-

14:32:00

RAZÓN: Por cuanto mediante mail de 16 de enero de 2015 enviado por el Coordinador de la Unidad Provincial de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, se hizo conocer que el sistema SATJE entraría en mantenimiento programado de la base de datos y servidores desde las 17h30 del día viernes 16 de enero hasta las 08h00 del día lunes 19 de enero de 2015, situación que se prolongó como es de dominio público, hasta horas de la tarde del día lunes referido. En tal virtud, por disposición del Coordinador de la Unidad Judicial, se procede a dejar constancia de la recepción fuera del SATJE del escrito presentado por la demandada, dentro de la presente causa No. 17811-2014-0314G con la fecha, hora y especificaciones señaladas en la fe de presentación elaborada y suscrita por la persona responsable en la recepción del escrito.- Lo certifico.- Quito, a 20 de enero de 2015.

Ab. Juan Pupiales Carlosama
SECRETARIO DEL TRIBUNAL

16:10:00

VISTOS: Actúa en la presente causa la Jueza María del Carmen Jacomé, en reemplazo de la Jueza Beatriz Cadena, conforme acción de personal No. 0259-DP-UPTH, mientras dure su licencia.- En lo principal, la entidad demandada, en escrito presentado el 8 de enero de 2015, que obra a fojas de 168 a 171 de autos, considera que el informe pericial adolece de error esencial, y solicitó se trámite sumariamente el error esencial, conforme lo determina el Código de Procedimiento Civil. Mediante providencia de 9 de enero de 2015, que obra a foja 172 de autos, se abrió la causa a prueba por el término de tres días, a fin de que la autoridad pública pruebe el error esencial que alegó, término probatorio que ha fenecido. En tal sentido, a no dudarlo la atención a dicho pedido constituye un incidente que de conformidad con lo previsto expresamente en el artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, “no será de previo o especial pronunciamiento y se resolverán en sentencia”, éste Tribunal se reserva emitir pronunciamiento alguno al respecto hasta el momento mismo de expedir el fallo correspondiente. Por otra parte, de

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y por ser el estado procesal PASEN LOS AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA.- Notifíquese.-

13/01/2015 ORDENANDO PRACTICA DE PRUEBAS
16:45:00

Dentro del término de prueba que se halla decurriendo previa notificación contraria, proveyendo el escrito que antecede, se ordena: ESCRITO DEL ACTOR, LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO.- PRIMERO.- Al momento de resolver y en lo que hubiera lugar en derecho, se tomará en cuenta lo manifestado en los acápites I y II.- Practicadas que sean estas diligencias se agregarán al proceso como pruebas de la parte solicitante.- Notifíquese.-

13/01/2015 ORDENANDO PRACTICA DE PRUEBAS
15:19:00

Dentro del término de prueba que se halla decurriendo previa notificación contraria, proveyendo el escrito que antecede, se ordena: ESCRITO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.- PRIMERO.- Al momento de resolver y en lo que hubiera lugar en derecho se tomará en cuenta lo manifestado en los acápites I, II (numerales 1, 2 y 3) y IV.- SEGUNDO.- Reprodúzcase los documentos indicados en el acápite III (viñetas 1, 2, 3 y 4).- TERCERO.- En lo que hubiera lugar en derecho se tomará en cuenta la impugnación, tacha y rechazo constante en el acápite III (viñetas 5, 6, 7 y 8).- CUARTO.- Practicadas que sean estas diligencias se agregarán al proceso como pruebas de la parte solicitante conforme se requiere en el acápite III (viñeta 9).- Notifíquese.-

12/01/2015 ORDENANDO PRACTICA DE PRUEBAS
09:32:00

Dentro del término de prueba que se halla decurriendo previa notificación contraria, proveyendo el escrito que antecede, se ordena: ESCRITO DEL ACTOR, CORREA PROAÑO LUIS ALFONSO.- PRIMERO.- Al momento de resolver y en lo que hubiera lugar en derecho, se tomará en cuenta lo manifestado por el accionante en escrito de fecha viernes 9 de enero del 2015, a las 16h30.- Notifíquese.-

09/01/2015 AUTO GENERAL
15:29:00

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos presentados por las partes procesales, y por cuanto la autoridad demandada, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, en escrito de fecha 8 de enero de 2015, que obra a fojas 168 a 171 de autos, alega error esencial al informe pericial presentado por el perito, ingeniero Luis Camacho García, y de conformidad con lo que establece el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, se concede el término de tres días a fin de que la referida autoridad pruebe el error esencial que alega. Notifíquese.-

05/01/2015 PROVIDENCIA GENERAL
15:53:00

Agréguese al proceso los escritos que anteceden, presentados por el Ing. Luis Camacho García y por el accionante Luis Alfonso Correa Proaño.- En lo principal, se ordena correr traslado por el término de tres días, hecho que sea vuelvan los autos para resolver lo que en derecho proceda.- Notifíquese.-

15/12/2014 PROVIDENCIA GENERAL
08:04:00

Agréguese al proceso el escrito presentado por el Procurador General del Estado. En lo principal, téngase en cuenta lo manifestado en escrito que se atiende. Notifíquese.-

12/12/2014 PROVIDENCIA GENERAL
16:26:00

Agréguese al proceso el escrito presentado por el Dr. Alex Izquierdo Bucheli, en calidad de Procurador Judicial del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA. En atención al mismo, con la petición de aclaración al informe pericial realizado el Ing. Luis Camacho García, córrase traslado al mencionado Perito por el término de tres días.- Notifíquese.-

09/12/2014 TERMINO PARA ALEGAR
15:13:00

Póngase en conocimiento de las partes procesales, el informe pericial presentado por el perito Ing. Luis Camacho García, designado en la presente causa, por el término de tres días.- Notifíquese

27/11/2014 PROVIDENCIA GENERAL

14:33:00

Proveyendo la solicitud que antecede presentada por el Perito Ing. Luis Camacho García, concédase el término adicional e improrrogable de ocho días para la presentación de su informe. NOTIFÍQUESE.-

14/11/2014 ACTA GENERAL

09:10:00

REPUBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

ACTA DE POSESION DE PERITO

Ing. Camacho García Luis Porfirio

JUICIO 2014-0314G

En Quito, el día de hoy viernes catorce de noviembre del dos mil catorce a las ocho horas y cuarenta minutos, ante la Dra. Ximena Velastegui Ayala Jueza de Sustanciación del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo e infrascrito Secretario, comparece el Perito Ing. Camacho García Luis Porfirio, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 020099793-0 con el objeto de posesionarse del cargo de Perito conforme lo ordenado en providencia de 12 de noviembre del dos mil catorce, al efecto juramentado que fue en legal y debida forma, advertido de la gravedad del mismo y las penas del perjurio, dando contestación a que si acepta el cargo para el cual es designado, manifiesta que, efectivamente, libre y voluntariamente lo acepta, el cual lo desempeñará fiel y legalmente.- Con lo que termina la presente diligencia, firmando para constancia el compareciente conjuntamente con la Jueza de Sustanciación y Secretario que Certifica.

DRA. XIMENA VELASTEGUI AYALA
JUEZA DE SUSTANCIACIÓN

Ing. Camacho García Luis Porfirio
EL PERITO

Abg. Juan Pupiales Carlosama
SECRETARIO

12/11/2014 PROVIDENCIA GENERAL

16:25:00

En lo principal, por cuanto en la providencia de 12 de noviembre de 2014, a las 15h59, que obra a foja 126 de autos, por un error se hizo referencia al señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, se corrige la misma, debiendo constar en su lugar: "el perito CANO MORILLO BYRON GONZALO", amparado en lo previsto en el número 8 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial. En lo demás, se estará a lo dispuesto en la providencia que antecede.- Notifíquese.-

12/11/2014 PROVIDENCIA GENERAL

15:59:00

VISTOS: Agréguese el escrito que antecede. En lo principal, por cuanto el perito señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, designado mediante providencia de 11 de noviembre de 2014, que obra a fs. 124, presenta su excusa, amparado en lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución No. 040-2014, se designa como perito al señor LUIS PORFIRIO CAMACHO GARCIA, código 25908, contador público, teléfonos: 23032195 y 0999591877, correo electrónico: luis-camacho-garcia@hotmail.com, quien se posesionará de su cargo el día 14 de noviembre de 2014, a las 08h30, y presentará su informe en el término de diez días contados a partir de la fecha de la posesión. El perito realizara el informe solicitado en el acápite VII, del escrito de prueba presentado por el actor de fecha 11 de noviembre de 2014, dispuesto en providencia de 11 de noviembre de 2014. De conformidad con el artículo 30 del Reglamento al Sistema Pericial Integral de la Función Judicial contenido en la Resolución No.

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

040-2014, de 10 de marzo de 2014, emitida por el Consejo de la Judicatura, se fijan en USD \$1020 dólares (un mil veinte dólares), los honorarios del experto, en atención a la complejidad del asunto controvertido y al tiempo que deberá invertir en la ejecución de la pericia, la cantidad fijada será sufragada por el actor, quien solicita la diligencia. Notifíquese.-

12/11/2014	PERITO: CAMACHO GARCIA LUIS PORFIRIO
-------------------	---

15:08:21

Sorteo Web

12/11/2014	PERITO: CAMACHO GARCIA LUIS PORFIRIO
-------------------	---

15:08:21

excusa perito

11/11/2014	ANUNCIACION Y DESPACHO DE PRUEBA
-------------------	---

14:59:00

Dentro del término de prueba que se halla decurriendo, previa notificación contraria, proveyendo el escrito que antecede presentado por el señor Luis Alfonso Correa Proaño, se ordena: a) Reprodúzcase y téngase como prueba a favor del peticionario todo cuanto de autos le sea favorable conforme a lo manifestado en los acápites I, II, III, IV, V, VI, VIII y XIII. b) Al momento de resolver y en lo que fuere procedente se considerará y tomará en cuenta lo manifestado en los acápites IX, X, XI y XII. c) A fin de proveer lo solicitado en el acápite VII, designase en calidad de perito al señor Cano Morillo Byron Gonzalo, Código 30344, cédula de ciudadanía 0401354576, con correo electrónico bygon8@hotmail.com teléfonos 2-450-751- 0999958369, a quien se le concede el término de 10 días a partir de su posesión para que presente su informe; señalándose para su posesión el día viernes 14 de noviembre del 2014 a las 08h30.- De conformidad al Art. 30 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial contenido en la Resolución N° 040-2014 de 10 de marzo de 2014, emitida por el Consejo de la Judicatura, se fijan en USD. \$ 1.020,00 (Un mil veinte dólares 00/100) los honorarios del experto, en atención a la complejidad del asunto controvertido y al tiempo que deberá invertir en la ejecución de la pericia, la cantidad fijada será sufragada por el actor, quien solicita la diligencia. Practicadas que sean estas diligencias se agregarán a los autos y se tendrán como pruebas a su favor. Notifíquese.-

11/11/2014	PERITO: CANO MORILLO BYRON GONZALO
-------------------	---

14:35:19

liquidacion de valores

11/11/2014	PERITO: CANO MORILLO BYRON GONZALO
-------------------	---

14:35:19

Sorteo Web

07/11/2014	ANUNCIACION Y DESPACHO DE PRUEBA
-------------------	---

14:36:00

Dentro del término de prueba que se halla decurriendo, previa notificación contraria, proveyendo el escrito que antecede presentado por el doctor Alex Izquierdo Bucheli, Procurador Judicial DEL Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, se ordena: a) Reprodúzcase y téngase como prueba a favor del peticionario todo cuanto de autos le sea favorable conforme a lo manifestado en los acápites I, II, III y IV (quinto párrafo). b) En lo que hubiere lugar en derecho se tomará en cuenta las impugnaciones y tacha, manifestadas en los acápites IV (noveno párrafo), V y XI. Practicadas que sean estas diligencias se agregarán a los autos y se tendrán como pruebas a su favor. Tómese en cuenta el casillero judicial y electrónico señalado para el efecto. Notifíquese.-

27/10/2014	CALIFICACIÓN Y APERTURA DE PRUEBA
-------------------	--

14:57:00

VISTOS: Actúa en la presente causa el doctor Marco Idrobo, en reemplazo de la Jueza Beatriz Cadena, conforme acción de personal No. 7665-DP-UPTH, de 16 de octubre de 2014, mientras dure su licencia. Agréguese a los autos los escritos que anteceden. En lo principal, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por existir hechos que deben justificarse, se recibe la CAUSA A PRUEBA por el término legal de diez días, en el cual se practicaran las diligencias probatorias que se solicitaren. Notifíquese.-

21/10/2014	PROVIDENCIA GENERAL
-------------------	----------------------------

14:32:00

Revisados los recaudos procesales, se evidenció que por un error no se notificó con el auto de 20 de octubre de 2014, que obra a

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

fojas 102, a todas las partes procesales, y por tanto, con la finalidad de garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República, se dispone que por Secretaría se notifique con el auto referido a las partes procesales.- Notifíquese.-

20/10/2014 PROVIDENCIA GENERAL

16:13:00

En lo principal, con la contestación a la demanda y la liquidación practicada por la entidad demandada, corráse traslado a la parte actora, por el término de tres días, cumplido lo cual se resolverá lo que en derecho corresponda. Notifíquese.-

22/09/2014 CITACIÓN: POR BOLETA

14:00:00

En Quito, lunes veinte y dos de septiembre del dos mil catorce, a las catorce horas, CITÉ POR BOLETA a DIRECTOR GENARAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, en el lugar señalado, esto es en: CALLE JORGE DROM N 37-125 Y JOSÉ VILLALENGUA, DIAGONAL A LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, (SECTR IÑAQUITO) cerciorándome de ser el domicilio, entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, a una persona que dijo ser UNIDAD DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ya que en ese momento no se encontraba la persona citada. Manifestándome que le hará conocer del particular cuando llegue. En la boleta se les advierte la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico.

19/09/2014 CITACIÓN: POR BOLETA

11:00:00

En Quito, viernes diecinueve de septiembre del dos mil catorce, a las once horas, CITÉ POR BOLETA a DIRECTOR GENARAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, en el lugar señalado, esto es en: CALLE JORGE DROM N 37-125 Y JOSÉ VILLALENGUA, DIAGONAL A LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, (SECTR IÑAQUITO) cerciorándome de ser el domicilio, entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, a una persona que dijo ser UNIDAD DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ya que en ese momento no se encontraba la persona citada. Manifestándome que le hará conocer del particular cuando llegue. En la boleta se les advierte la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico.

18/09/2014 CITACIÓN: PERSONAL

16:00:00

En Quito, jueves dieciocho de septiembre del dos mil catorce, a las dieciseis horas, CITÉ con el contenido de la demanda y providencia que antecede al DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO, DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO para suscribir las actas de CITACION en el domicilio señalado para el efecto calle AV. AMAZONAS N39 - 123 Y ARÍZAGA. Para constancia firma AB. MARCOS ARTEAGA VALENZUELA . En la boleta constan las prevenciones de Ley. Certifico.

AB. MARCOS ARTEAGA VALENZUELA
DIRECTOR DE PATROCINIO
DELEGADO DEL PROCURADOR
GENERAL DEL ESTADO

18/09/2014 CITACIÓN: POR BOLETA

09:00:00

En Quito, jueves dieciocho de septiembre del dos mil catorce, a las nueve horas, CITÉ POR BOLETA a DIRECTOR GENARAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, en el lugar señalado, esto es en: CALLE JORGE DROM N 37-125 Y JOSÉ VILLALENGUA, DIAGONAL A LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, (SECTR IÑAQUITO) cerciorándome de ser el domicilio, entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, a una persona que dijo ser UNIDAD DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ya que en ese momento no se encontraba la persona citada. Manifestándome que le hará conocer del particular cuando llegue. En la boleta se les advierte la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico.

17/09/2014 ACTA GENERAL

11:01:00

REPUBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17811-2014-0314G

Resp: LUIS QUIGUANGO RIVERA - L.Q.R.

A: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Av. Amazonas N39-123 y Arizaga

EN SU DESPACHO

En el Juicio No. 17811-2014-0314G que sigue LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, en contra de señor Caml. Freddy García Calle, en calidad de Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, y doctor Diego García Carrión, en calidad de Procurador General del Estado, hay lo siguiente:

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1. Quito, miércoles 17 de septiembre del 2014, las 08h39. En virtud del sorteo efectuado el 3 de septiembre de 2014, conozco la presente causa.- En lo principal, atento lo dispuesto en las sentencias No. 004-13-SAN-CC, de 13 de junio del 2013, y No. 115-14-SEP-CC, de 6 de agosto de 2014, expedida en el caso No. 1683-12-EP, por la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la demanda presentada por el señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, se la califica de clara y completa y por tanto se la admite al trámite establecido en el Capítulo IV y demás normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Cítese con el contenido de la demanda y esta providencia al señor Caml. Freddy García Calle, en calidad de Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, y al doctor Diego García Carrión, en calidad de Procurador General, a fin de que en el término de veinte días, contesten la demanda y propongan las excepciones de las cuales se crean asistidos; así como, remitan la liquidación de los valores que deben ser satisfechos al accionante por concepto de pensiones militares de invalidez, conforme lo dispuesto en el numeral 3.2. de la sentencia No. 115-14-SEP-CC, de 6 de agosto de 2014, expedida por la Corte Constitucional, determinando el monto de la reparación económica, bajo las prevenciones previstas en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República. Dentro del mismo término la autoridad administrativa remita a éste Tribunal el correspondiente expediente administrativo relativo al caso debidamente organizado y foliado. Tómesese en cuenta el casillero judicial señalado por la parte actora para futuras notificaciones. Cítese y notifíquese.-f) Dra. Ximena Velastegui Ayala, jueza del Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo N°1.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio electrónico y judicial para futuras notificaciones dentro del perímetro legal de esta ciudad de Quito.

AB. JUAN PUPIALES CARLOSAMA

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°1

17/09/2014 ACTA GENERAL

10:57:00

REPUBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17811-2014-0314G

Resp: LUIS QUIGUANGO RIVERA - L.Q.R.

A: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, ISSFA

ATT. Caml. Freddy García Calle

EN SU DESPACHO

En el Juicio No. 17811-2014-0314G que sigue LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, en contra de señor Caml. Freddy García Calle, en calidad de Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, y doctor Diego García Carrión, en calidad de Procurador General del Estado, hay lo siguiente:

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1. Quito, miércoles 17 de septiembre del 2014, las 08h39. En virtud del sorteo efectuado el 3 de septiembre de 2014, conozco la presente causa.- En lo principal, atento lo dispuesto en las sentencias No. 004-13-SAN-CC, de 13 de junio del 2013, y No. 115-14-SEP-CC, de 6 de agosto de 2014, expedida en el caso No. 1683-12-EP, por la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la demanda presentada por el señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, se la califica de clara y completa y por tanto se la admite al trámite establecido en el Capítulo IV y demás normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Cítese con el contenido de la demanda y esta providencia al señor Caml. Freddy García Calle, en calidad de Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, y al doctor Diego García Carrión, en calidad de Procurador General, a fin de que en el término de veinte días, contesten la demanda y propongan las excepciones de las cuales se crean asistidos; así como, remitan la liquidación de los valores que deben ser satisfechos al accionante por concepto de pensiones militares de invalidez, conforme lo dispuesto en el numeral 3.2. de la sentencia No. 115-14-SEP-CC, de 6 de agosto de 2014, expedida por la Corte Constitucional, determinando el monto de la reparación económica, bajo las prevenciones previstas en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República. Dentro del mismo término la autoridad administrativa remita a éste Tribunal el correspondiente expediente administrativo relativo al caso debidamente organizado y foliado. Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por la parte actora para futuras notificaciones. Cítese y notifíquese.-f) Dra. Ximena Velastegui Ayala, jueza del Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo N°1.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio electrónico y judicial para futuras notificaciones dentro del perímetro legal de esta ciudad de Quito.

AB. JUAN PUPIALES CARLOSAMA

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°1

17/09/2014 ACTA GENERAL

10:56:00

REPUBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17811-2014-0314G

Resp: LUIS QUIGUANGO RIVERA - L.Q.R.

A: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, ISSFA

ATT. Caml. Freddy García Calle

EN SU DESPACHO

En el Juicio No. 17811-2014-0314G que sigue LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, en contra de señor Caml. Freddy García Calle, en calidad de Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, y doctor Diego García Carrión, en calidad de Procurador General del Estado, hay lo siguiente:

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1. Quito, miércoles 17 de septiembre del 2014, las 08h39. En virtud del sorteo efectuado el 3 de septiembre de 2014, conozco la presente causa.- En lo principal, atento lo dispuesto en las sentencias No. 004-13-SAN-CC, de 13 de junio del 2013, y No. 115-14-SEP-CC, de 6 de agosto de 2014, expedida en el caso No. 1683-12-EP, por la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la demanda presentada por el señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, se la califica de clara y completa y por tanto se la admite al trámite establecido en el Capítulo IV y demás normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Administrativa. Cítese con el contenido de la demanda y esta providencia al señor Caml. Freddy García Calle, en calidad de Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, y al doctor Diego García Carrión, en calidad de Procurador General, a fin de que en el término de veinte días, contesten la demanda y propongan las excepciones de las cuales se crean asistidos; así como, remitan la liquidación de los valores que deben ser satisfechos al accionante por concepto de pensiones militares de invalidez, conforme lo dispuesto en el numeral 3.2. de la sentencia No. 115-14-SEP-CC, de 6 de agosto de 2014, expedida por la Corte Constitucional, determinando el monto de la reparación económica, bajo las prevenciones previstas en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República. Dentro del mismo término la autoridad administrativa remita a éste Tribunal el correspondiente expediente administrativo relativo al caso debidamente organizado y foliado. Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por la parte actora para futuras notificaciones. Cítese y notifíquese.-f) Dra. Ximena Velastegui Ayala, jueza del Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo N°1.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio electrónico y judicial para futuras notificaciones dentro del perímetro legal de esta ciudad de Quito.

AB. JUAN PUPIALES CARLOSAMA

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°1

17/09/2014 ACTA GENERAL

10:49:00

REPUBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17811-2014-0314G

Resp: LUIS QUIGUANGO RIVERA - L.Q.R.

A: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, ISSFA

ATT. Caml. Freddy García Calle

EN SU DESPACHO

En el Juicio No. 17811-2014-0314G que sigue LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, en contra de señor Caml. Freddy García Calle, en calidad de Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, y doctor Diego García Carrión, en calidad de Procurador General del Estado, hay lo siguiente:

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1. Quito, miércoles 17 de septiembre del 2014, las 08h39. En virtud del sorteo efectuado el 3 de septiembre de 2014, conozco la presente causa.- En lo principal, atento lo dispuesto en las sentencias No. 004-13-SAN-CC, de 13 de junio del 2013, y No. 115-14-SEP-CC, de 6 de agosto de 2014, expedida en el caso No. 1683-12-EP, por la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la demanda presentada por el señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, se la califica de clara y completa y por tanto se la admite al trámite establecido en el Capítulo IV y demás normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Cítese con el contenido de la demanda y esta providencia al señor Caml. Freddy García Calle, en calidad de Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, y al doctor Diego García Carrión, en calidad de Procurador General, a fin de que en el término de veinte días, contesten la demanda y propongan las excepciones de las cuales se crean asistidos; así como, remitan la liquidación de los valores que deben ser satisfechos al accionante por concepto de pensiones militares de invalidez, conforme lo dispuesto en el numeral 3.2. de la sentencia No. 115-14-SEP-CC, de 6 de agosto de 2014, expedida por la Corte Constitucional, determinando el monto de la reparación económica, bajo las prevenciones previstas en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República. Dentro del mismo término la autoridad administrativa remita a éste Tribunal el correspondiente expediente administrativo relativo al caso debidamente organizado y foliado. Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por la parte actora para futuras notificaciones. Cítese y notifíquese.-f) Dra. Ximena Velastegui Ayala, jueza del Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo N°1.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio electrónico y judicial

para futuras notificaciones dentro del perímetro legal de esta ciudad de Quito.

AB. JUAN PUPIALES CARLOSAMA

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°1

17/09/2014 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA

08:39:00

En virtud del sorteo efectuado el 3 de septiembre de 2014, conozco la presente causa.- En lo principal, atento lo dispuesto en las sentencias No. 004-13-SAN-CC, de 13 de junio del 2013, y No. 115-14-SEP-CC, de 6 de agosto de 2014, expedida en el caso No. 1683-12-EP, por la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la demanda presentada por el señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO, se la califica de clara y completa y por tanto se la admite al trámite establecido en el Capítulo IV y demás normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Cítese con el contenido de la demanda y esta providencia al señor Caml. Freddy García Calle, en calidad de Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, y al doctor Diego García Carrión, en calidad de Procurador General, a fin de que en el término de veinte días, contesten la demanda y propongan las excepciones de las cuales se crean asistidos; así como, remitan la liquidación de los valores que deben ser satisfechos al accionante por concepto de pensiones militares de invalidez, conforme lo dispuesto en el numeral 3.2. de la sentencia No. 115-14-SEP-CC, de 6 de agosto de 2014, expedida por la Corte Constitucional, determinando el monto de la reparación económica, bajo las prevenciones previstas en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República. Dentro del mismo término la autoridad administrativa remita a éste Tribunal el correspondiente expediente administrativo relativo al caso debidamente organizado y foliado. Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por la parte actora para futuras notificaciones. Cítese y notifíquese.-

12/09/2014 PROVIDENCIA GENERAL

15:59:00

Agréguese el escrito que antecede.- En lo principal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia No. 115-14-SEP-CC, expedida en el caso No. 1683-12-EP, de fecha 6 de agosto de 2014, y en observancia a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 64, inciso primero del Código de Procedimiento Civil, que prevé: "Todo juicio principia por demanda...", se dispone que el señor LUIS ALFONSO CORREA PROAÑO presente la demanda respectiva, la cual deberá reunir en lo pertinente los requisitos previstos en los artículos 30 y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el término de cinco días. Actúe en calidad de Secretario Relator de éste Tribunal el abogado Juan Nicolás Pupiales.- Notifíquese.-

12/09/2014 RAZON

12:39:00

RAZON: En mi calidad de Secretario del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1, en virtud del contrato No. 3746 de 01 de julio del 2014, siento por tal que en esta fecha, la presente Sentencia Constitucional emitida por la Corte Constitucional de Reparación Integral, signada con el No. 17811-2014-0314G, se entrega a la Jueza Ponente Dra. Ximena Velastegui Ayala.- Quito 12 de septiembre del 2014.- Lo certifico.

AB. JUAN NICOLÁS PUPIALES CARLOSAMA

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NO. 1

03/09/2014 ACTA DE SORTEO

12:08:00

Recibido el día de hoy, miércoles tres de septiembre del dos mil catorce, a las doce horas y ocho minutos, el expediente por SUBJETIVO seguido por CORREA PROAÑO LUIS ALFONSO en contra de INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, en: 1 foja(s), anexos catorce fojas. Por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1, conformado por JUECES: DRA. XIMENA VELASTEGUI AYALA (Ponente), DRA. BEATRIZ ENEIDA CADENA LANDAZURI Y DR. PATRICIO SECAIRA DURANGO. SECRETARIO: AB. JUAN PUPIALES CARLOSAMA. Juicio No. 17811-2014-0314G.

QUITO, miércoles 3 de septiembre del 2014.